



**EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE REGULARIZACIÓN VOLUNTARIA DE
OBLIGACIONES FISCALES NO ATENDIDAS EN PLAZO DE CHILE, APROBADO POR
EL ARTÍCULO 24° TRANSITORIO DE LA LEY, DE REFORMA DEL SISTEMA
TRIBUTARIO**

Luis Trigo | Socio Director
Área Fiscal y Wealth Management
ltrigo@broseta.com

Javier Morera | Socio
Área Fiscal y Wealth Management
jmorera@broseta.com

INDICE

I.- Consideraciones Generales

II.- Rasgos distintivos del sistema chileno

III.- Normas reguladoras

IV.- Elementos configuradores del sistema

- Naturaleza del Sistema
- Sujetos que pueden acogerse y que no pueden acogerse
- Bienes y rentas regularizables

V.- Obligaciones de los contribuyentes que acudan al proceso de regularización

- La declaración. Características
 - o Contenido
 - o Plazo de presentación
 - o Tramitación
 - o Declaraciones sustitutorias, rectificativas, complementarias, enmiendas y correcciones
- Obligaciones de información accesorias
 - o Prueba de titularidades
 - o Origen y trazabilidad
- El Impuesto. Características
 - o Hecho imponible
 - o Período impositivo
 - o Base imponible
 - Determinación
 - Criterios de valoración
 - o Liquidación y pago

VI.- Facultades del SII para fiscalizar la declaración

VII.- Levantamiento del secreto bancario

VIII.- Tratamiento confidencial de los datos

IX.- Repatriación de fondos

X.- Radicación y registro en el país de los activos subyacentes

XI.- Posicionamiento ante el proceso:

- a) Consecuencias de acudir al proceso y consecuencias de no acudir
- b) El mapa de decisiones
 - Riesgo- Oportunidad
 - Riesgo- Coste

I.- CONSIDERACIONES GENERALES

Con la aprobación del artículo 24 transitorio de la Ley de Reforma Tributaria (LRT), la Cámara de Diputados chilena ha optado por dar una oportunidad a aquellos residentes en el país que tuviesen obligaciones tributarias pendientes de quedar exentos de las mismas, presentando una declaración de bienes y rentas, satisfaciendo un impuesto único sustitutivo y liberatorio y cumpliendo otras serie de obligaciones accesorias (acreditación de titularidades y del origen y trazabilidad de los bienes y rentas).

Este tipo de soluciones tienen el inconveniente de que tensionan principios constitucionales esenciales en el derecho tributario como son los de igualdad, generalidad y progresividad (en suma, la denominada justicia tributaria, recogidos en el artículo 19 -20° de la Constitución de Chile), pero tienen la virtud práctica de facilitar un incremento en la recaudación futura en cuanto que determinan el afloramiento de bienes ocultos potencialmente generadores de rentas, susceptibles de imposición, que, de otro modo, seguirían fuera del alcance del control de la Administración tributaria, y erradican de forma masiva, ágil y segura situaciones enquistadas, cuya única alternativa de superación sería la acción de la administración tributaria y de la Justicia, a través de la colaboración internacional en procedimientos individualizados.

Este tipo de medidas se han utilizado por bastantes países y tienen una serie de rasgos comunes:

- **Son excepcionales** (lo normal es que el sistema tributario sea general, igualitario y continuado en su aplicación, siendo anómalo y extraordinario que se admitan excepciones a estos principios).
- **Son coyunturales** (se recurre a ellas en momentos de concretos en los cuales se persigue normalizar situaciones enquistadas de difícil solución por la vía de la investigación, de necesidad recaudatoria, u otras que justifican su excepcionalidad).
- **Son voluntarias** (no se obliga a nadie a adoptarlas, pero su aceptación se incentiva y su rechazo se desincentiva. El primero, reduciendo en mayor o menor medida el coste de las deudas tributarias correspondientes a las obligaciones tributarias eludidas, o sustituyéndolo por una obligación menos onerosa que aquellas; el segundo, agravando las consecuencias derivadas de aquellos incumplimientos).
- **Son temporales** (se permite acogerse a ellas dentro de un plazo, transcurrido el cual se extingue la opción).
- **Sólo son aplicables, salvo excepciones, respecto de obligaciones vencidas** (no tiene sentido amparar en las mismas obligaciones susceptibles de ser cumplidas en plazo)

En fechas recientes han acudido a este tipo de procesos, con diferentes alcances en cada caso, un buen número de países, entre los que se encuentran, en Europa, España, Italia, Portugal, Francia, Italia, Grecia, Reino Unido e Irlanda. En el continente americano, además de EEUU, con un sistema muy limitado, basado en una mera reducción de las sanciones aplicables, han seguido esta estela

México y El Salvador, estando en marcha un sistema limitado en cuanto a su alcance en Colombia, tras la anulación por el Tribunal Constitucional de la Ley que contemplaba un modelo semejante a los aplicados en la mayoría de los países europeos y encontrándose en estudio en otras naciones de este continente. Además, otros países en el mundo como Israel, Finlandia o Sudáfrica, han decidido seguir el mismo camino.

II.- RASGOS DISTINTIVOS DEL SISTEMA CHILENO EN TÉRMINOS COMPARATIVOS

Comparando el sistema chileno con otros aplicables por otros países, los rasgos distintivos del mismo son los siguientes:

- En cuanto a los sujetos a los que alcanza: Sólo se aplica a los contribuyentes residentes fiscales en Chile. Otros sistemas han permitido la regularización también a los no residentes. Se justifica esta decisión por cuanto que la medida se toma, fundamentalmente, con relación a bienes y rentas que se encuentren en el extranjero, las cuales normalmente no resultan gravadas en el caso de no residentes en Chile.

-En cuanto a las consecuencias exoneratorias de acogerse al proceso. Tiene una gran amplitud, mayor que la otorgada por otros procesos de regularización comparados. En el caso chileno, los contribuyentes quedan exentos de las obligaciones tributarias no atendidas en plazo (que, por tanto, no les resultarán exigibles, aunque las mismas no hubiesen prescrito), así como de las sanciones derivadas de dichos incumplimientos.

La exoneración alcanza a cualquier tipo de tributo (impuestos y otras figuras tributarias) vinculados con los bienes o rentas que se encuentren o se hayan obtenido en el extranjero, o se encuentren en Chile, pero cuya titularidad formal corresponda a entidades no residentes en Chile.

Además de las consecuencias tributarias, se exoneran las responsabilidades civiles, penales y administrativas derivadas del incumplimiento de obligaciones establecidas en la normativa cambiaria, de sociedades anónimas y de mercado de valores, tanto respecto de los bienes o de las inversiones de cualquier naturaleza, como de las rentas que estas hayan generado.

Como contrapartida se exige un impuesto sustitutorio cuyo tipo impositivo es el 8%, que se aplica sobre la base definida en la norma, a la que luego nos referiremos con detalle.

Muchos de los procesos de regularización comparados se han limitado a eliminar o reducir las sanciones aplicables. Algunos han acudido a exigir un impuesto sustitutorio de los impuestos sobre la renta exonerados, como es el caso de España, Italia (proceso de regularización de 2009), Portugal y Grecia, pero sin la amplitud objetiva de la norma chilena.

- En cuanto a los requisitos materiales y formales exigidos para beneficiarse de la exoneración o reducción de obligaciones y responsabilidades.

Los procesos de regularización comparados en muchas ocasiones se limitan a posibilitar el cumplimiento tardío de obligaciones incumplidas con exención o reducción de sanciones, pero sin minoraciones de las cargas tributarias debidas.

Sólo en el caso de algunos países (España, Italia, Portugal y Grecia, entre otros) los procesos de regularización han implicado la exoneración de las deudas tributarias a cambio de una contrapartida en forma de impuesto especial y sustitutorio de los exonerados.

En el pasado se utilizaron fórmulas alternativas de contrapartida como la obligación de suscripción de deuda pública a largo plazo remunerada a un tipo de interés fijo muy inferior al del mercado. En lugar de una contrapartida tributaria se establecía una contrapartida financiera (regularización española de 1991, mediante "deuda especial").

Chile ha optado, como ya hemos indicado, por una exoneración de obligaciones y responsabilidades de un enorme alcance, a cambio de una contrapartida tributaria. Esta contrapartida es un impuesto sustitutorio, único y especial.

Los impuestos sustitutorios a los que han recurrido otros países bien gravan las rentas obtenidas y no declaradas o bien gravan los activos del contribuyente en una fecha determinada que se toma como fecha de corte o referencia a efectos del proceso de regularización.

En el caso de gravar las rentas, se fija un límite temporal para establecer el período impositivo que se considera. Este normalmente viene marcado por la prescripción del derecho que tiene la Administración a exigir el impuesto eludido.

En el caso de Chile, la configuración del impuesto sustitutorio es singular, ya que el mismo incide tanto sobre los activos a un momento dado como sobre las rentas obtenidas. Además la valoración de los activos no se hace en la fecha de corte, sino tomando como referencia la de la presentación de la declaración que hay que hacer. No creemos que, a pesar de estas particularidades, el impuesto deje de constituir un gravamen sobre rentas. Son aspectos que desarrollaremos con detalle más adelante.

Los tipos impositivos aplicados son muy diferentes, habiendo sido los más reducidos del 2,5%. En el caso chileno se ha optado por un 8%, cercano al que se aplicó en España en la regularización de 2012, que fue del 10%.

Además de los requisitos materiales pecuniarios, en estos procesos se suelen exigir otro tipo de obligaciones, como son la identificación de los activos aflorados o la acreditación de su titularidad.

En el caso de Chile, se exige la presentación de una declaración que identifique los activos aflorados, la acreditación de la titularidad de los bienes y la justificación del origen y trazabilidad de los bienes y rentas declarados.

El sistema chileno es más formalista que otros, exigiendo que la información sobre titularidades y trazabilidad se acompañe a la declaración (aunque ciertos requisitos exigidos con relación a la misma –legalización, autenticación y traducción al español- puedan omitirse en tanto no sean solicitados por el Servicio de Impuestos Internos en el ejercicio de su función fiscalizadora de la declaración).

Este mayor formalismo enlaza con la preocupación por el control del riesgo de lavado de activos (control que constituye una preocupación internacional en la que se ha alcanzado un alto nivel de consenso global y de armonización normativa), y las exigencias de la norma en cuanto a la acreditación de titularidad y trazabilidad han de ser entendidas en el marco de la preocupación por esta cuestión, para evitar que el proceso de regularización pueda ser aprovechado como cobertura para lavar activos o que se afloren fondos que provengan de actividades ilícitas.

- En cuanto a las facultades de comprobación por parte de la Administración tributaria de las declaraciones exigidas en el proceso de regularización.

La Administración tiene atribuidas facultades de comprobación de la situación tributaria de los contribuyentes y de las actuaciones a través de las cuales los mismos dan cumplimiento a sus obligaciones tributarias.

Normalmente este tipo de facultades se limitan en el tiempo estableciendo un plazo de prescripción de las mismas.

En los procesos de regularización extraordinarios comparados no se han establecido plazos especiales de prescripción, por lo que hay que considerar que el derecho de la Administración a comprobar las liquidaciones y declaraciones realizadas al amparo de los mismos prescribían en los plazos establecidos con carácter general (en el caso de España, por ejemplo, cuatro años).

La Ley chilena, en cambio, ha limitado a un año el plazo dentro del cual se puede comprobar por parte de la Administración las declaraciones presentadas por los contribuyentes, pasado el cual las mismas se consideran válidas e inatacables, desplegándose, sin posibilidad de revisión todos los efectos de la norma, siendo el más relevante, a estos efectos, la exoneración de todas las deudas y responsabilidades derivadas de los incumplimientos pasados.

Esta norma constituye una garantía excepcional para el contribuyente y una manifestación singular de seguridad jurídica.

- En cuanto a la necesidad de la repatriación de activos.

La norma chilena no condiciona sus efectos a la necesidad de repatriar los activos aflorados ni a la inversión de ningún tipo.

Algunos de los procesos como el de Italia de 2010 exigieron la reinversión en deuda pública nacional o la localización de los activos aflorados en países de la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo, como es el caso de la norma de regularización de Portugal.

La decisión italiana fue considerada contraria al derecho a la libre circulación de capitales que rige en la Unión Europea, convirtiéndose en criterio general en los países de la Unión que los procesos de regularización no podrían establecer condiciones de esta naturaleza.

En el caso de Chile, sin resultarle de aplicación estas barrenas legales, se ha optado por no interferir la libertad de opción de sus ciudadanos en materia de inversiones, no estableciendo ningún tipo de requisito respecto de la localización de los activos o la necesidad de aplicarlos a ningún tipo de inversión determinada.

En países como España el proceso de regularización ha ido seguido del establecimiento de una obligación anual de información sobre los bienes localizados en el extranjero (modelo 720). Estos mecanismos de control tributarios están justificados por la falta de intercambio de información internacional de datos con trascendencia tributaria. Es de suponer que estas obligaciones dejarán de existir cuando se implanten los sistemas automáticos internacionales de flujo de datos (a los que ya se han comprometido muchos países y cuyas previsiones de aplicación se sitúan a partir de 2017).

-En cuanto a su acomodo a los estándares internacionales de “Voluntary Disclosures”.

El proceso chileno, por el momento en el que se produce, viene precedido de una experiencia comparada, que ha dado pie a la atención de organismos internacionales y, muy especialmente de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico), que han ido generando opiniones y recomendaciones a tener en cuenta en este tipo de procesos.

La OCDE, publicó en septiembre de 2010 el documento “Offshore Voluntary Disclosure. Comparative Analysis, Guidance and Policy Advice”, en el que, tras reflexionar sobre la efectividad de este tipo de procesos y, enmarcándolos en un espacio de progresivo arrinconamiento y reducción del fraude, hacía una serie de recomendaciones sobre las características que debieran tener los mismos.

Las mismas se han tomado en consideración en la normativa chilena, como expresamente se indica en la Circular 8 (apartado 5 de la Introducción).

Además de estas recomendaciones, también han sido tenidas muy en cuenta en la normativa chilena (como ya hemos indicado) las realizadas por el FATF (Financial Action Task Force), organismo intergubernamental que protege el sistema financiero internacional contra el lavado de activos. En concreto, el FATF ha emitido en octubre de 2012 el informe “Best Practice Paper, Managing de Anti-Money Laundering and Counter Terrorism Financing Policy implications of Voluntary Tax Compliance Programmes FAFT, October 2012”.

Las cautelas que los Estados que deciden aprobar un procedimiento de regularización fiscal han de tomar para evitar el riesgo de lavado de activos, conforme a este documento son las siguientes:

- Aplicar efectivamente las medidas preventivas de control de lavado de activos a los programas de regularización voluntaria.
- No incluir medidas que eliminan o atenúen las responsabilidades que se aparejan al lavado de activos ni reducir ni atenuar las exigencias de diligencia debida que tienen que tomar las entidades financieras.

- Garantizar que las autoridades fiscales puedan coordinar y cooperar con las autoridades internas del país responsables de la prevención del lavado de activos (el Banco de Chile y la Unidad de Análisis Financiero en Chile) en orden a controlar el riesgo de que se puedan producir supuestos de lavado de activos al amparo de la regularización.
- Implementar el mayor número de medidas posibles de cooperación internacional e intercambio de información entre Estados.

En el apartado 5 de la Introducción de la Circular 8 señala que las cautelas que, en materia de prevención de lavado de activos contempla la normativa reguladora del procedimiento de regularización van dirigidas fundamentalmente a dos finalidades:

- Proteger la aplicación de las normas relativas a la prevención y combate de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y del crimen organizado.
- Evitar que a través de este sistema se declaren bienes o rentas de terceros mediante la interposición de testaferros u otros intermediarios.

El compromiso de Chile con los más altos estándares existentes en la materia es manifiesto y la forma en la que se ha previsto el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a este ámbito a través del formulario de declaración (tremendamente minuciosa) deja ver que existe una máxima preocupación por el tema. No obstante, teniendo en cuenta que el tipo penal de lavado de activos en Chile todavía solo conecta con delitos de especial gravedad como el terrorismo, el crimen organizado o el narcotráfico (no habiéndose alineado todavía con otros países en los que cualquier actividad delictiva puede ser antecedente del lavado de activos, en la medida que mediante la misma se adquieran bienes que se introducen en circuitos financieros, de inversión o consumo, requiriendo para ello la colaboración de terceros) no parece que vayan a resultar frecuentes, sino más bien excepcionales los casos en los que los bienes que se regularizan puedan tener un origen delictivo que pueda conducir al lavado de activos.

Por ello se aprecia que, siendo como es el requisito de acreditación del origen y la trazabilidad de los bienes regularizados una exigencia necesaria para alcanzar las consecuencias de la regularización sería conveniente que se ponderase adecuadamente los riesgos reales de lavado de activos con el rigor en la evaluación de las pruebas que se aporten para el cumplimiento de dicho requisito. La alusión en la normativa de desarrollo de la regularización (Circular 8) al principio de razonabilidad parece que apunta en esa dirección.

III.- NORMAS REGULADORAS DEL SISTEMA

Las normas que regulan el sistema de declaración voluntaria y extraordinaria son las siguientes:

- Artículo 24 transitorio, de la Ley 20.780, de Reforma Tributaria (LRT), de 29 de septiembre de 2014.
- Circular nº 8 de la Subdirección Jurídica del Servicio de Impuestos Internos (SII), de 16 de enero de 2015
- Resolución 1 del SII, de 2 d enero, que fija formato e instrucciones de formulario 1920 y establece la forma en que los contribuyentes podrán acogerse al sistema de declaración voluntaria y extraordinaria de bienes en el extranjero o en Chile a través de entes en el exterior, para el pago de un impuesto único y sustitutivo de aquellos no declarados y pagados en su oportunidad legal.

IV.- ELEMENTOS CONFIGURADORES DEL SISTEMA DE REGULARIZACIÓN CHILENO

a) Naturaleza del sistema de regularización

Se trata de un sistema voluntario, alternativo, extraordinario, liberatorio, que liga dicho carácter a la presentación de una declaración de bienes y rentas y al pago de un impuesto especial.

Es voluntario

No estamos en presencia de una norma imperativa, que obliga a acudir a este proceso a aquellas personas que estuviesen incluidas en su ámbito de aplicación. Se trata de una norma de cumplimiento voluntario.

Se enfoca como una oportunidad que se le da al contribuyente de quedar exonerado de deudas y responsabilidades por incumplimientos pasados a cambio de cumplir otras nuevas (exacción de un impuesto especial, único y sustitutorio y acreditación de la titularidad y trazabilidad de los activos aflorados, que garantice el control del riesgo de lavado de activos).

Los contribuyentes se pueden acoger o no a esta oportunidad, siendo razonable que a la vista de sus consecuencias y de su carácter excepcional se valore muy detenida y muy objetivamente esta decisión.

Es alternativo

Muchos sistemas tributarios contemplan la posibilidad de cumplir extemporáneamente las obligaciones tributarias eludidas, reduciendo o eliminando las sanciones correspondientes al no cumplimiento en plazo.

Chile es uno de estos países, previendo una eliminación de sanciones, pero exigiendo un tipo de interés de demora elevado.

Las normas que regulan el sistema de regularización extraordinario chileno no son incompatibles con esta posibilidad. Es más, la Circular 8 en su apartado uno (último párrafo) recuerda que “en caso de no acogerse a las disposiciones del artículo comentado, los contribuyentes por ese hecho no quedan sometidos a un régimen tributario más gravoso que el que correspondería con arreglo a la normativa actualmente vigente, como por ejemplo, para efectos de determinar los plazos de prescripción...”

Con ello quiere decirse que también se puede regularizar la situación tributaria cumpliendo las obligaciones tributarias pendientes que no hubiesen prescrito, aplicando las normas generales vigentes en cada momento.

Esta circunstancia determina que aquellos contribuyentes que se planteen regularizar su situación tributaria cuentan con dos posibles vías para hacerlo: cumpliendo extemporáneamente sus obligaciones no prescritas (procedimiento ordinario) o acogiéndose al sistema de regularización del artículo 24 transitorio de la LRT (procedimiento extraordinario).

El coste de ambas opciones será distinto normalmente, y no necesariamente el menos oneroso tiene porqué ser el procedimiento extraordinario. No obstante, para valorar acudir a una u otra opción no sólo ha de tenerse en cuenta el coste, sino también otros factores tales como el alcance objetivo de la exoneración de responsabilidad de ambas opciones y los plazos de comprobación administrativas en uno y otro caso, entre otras circunstancias.

Es extraordinario

Su carácter extraordinario se refiere a su excepcionalidad. El sistema tributario se sustenta en los presupuestos de justicia que representan los principios de generalidad, igualdad, proporcionalidad y capacidad de pago. El establecimiento de normas que supongan configurar gravámenes especiales que pueden resultar más reducidos que los generales, para grupos de contribuyentes que además no cumplieron en plazo sus obligaciones fiscales, constituye una medida que tensiona los límites constitucionales.

Solo circunstancias excepcionales pueden llevar a adoptar una medida de esta naturaleza.

En los países en los que recientemente se han puesto en marcha procesos de regularización de esta naturaleza han sido un conjunto de circunstancias, que han concurrido simultáneamente, las que han llevado a dar este paso a los gobiernos que las han aprobado. Se está tratando de acelerar un proceso imparable que llevará en muy poco tiempo a la circulación automática de la información financiera entre los países, posibilitando una puesta al corriente de situaciones pasadas, evitando que las mismas puedan dar lugar, si no se resuelven previamente, a un ingente número de procesos penales o a arriesgadas huidas hacia adelante, perjudiciales para los propios interesados y para el sistema financiero. En algunos países las necesidades de reducir el déficit público o de aumentar las bases tributarias para garantizar mayores cuotas de recaudación futuras también han favorecido la toma de la decisión.

La coincidencia con un cambio profundo en el sistema tributario también puede contribuir a introducir normas fiscales de punto final o de "borrón y cuenta nueva". La Circular 8, en su apartado 1 (primer párrafo) señala en este sentido que "la relevancia de esta declaración voluntaria se explica en el contexto en el que se ha dictado esta legislación, es decir, en el marco de una importante Reforma Tributaria, en la que se incluyó una medida especial destinada a la regularización tributaria de cierta clase de bienes o rentas que hayan sido omitidos por parte del contribuyente en los sistemas habituales de declaración y/o pago de impuestos del país".

Su carácter extraordinario determina que no se pueda prever un proceso semejante en un futuro próximo. Es más, cuando se asume por un Parlamento una medida de este tipo se lleva a cabo con el propósito de que no se vuelva a repetir nunca. En países democráticos, con profundo respeto al principio de legalidad y altos niveles de seguridad jurídica este propósito es firme y suele respetarse.

Por ello, generalmente, junto con la puesta en marcha de este tipo de procesos, se implementan medidas de endurecimiento de las consecuencias del descubrimiento de aquellas situaciones que, habiendo podido regularizarse al amparo del procedimiento aprobado, se ha mantenido ocultas al margen del mismo. Así sucede en el caso chileno, en el que el apartado 16 del artículo 24 transitorio de la LRT se establece que "para los efectos de lo dispuesto en el artículo 97 n° 4 del Código Tributario, se considerará como una circunstancia agravante para la aplicación de la pena, el hecho de que el contribuyente no se haya acogido al régimen establecido en este artículo".

Es liberatorio

Es liberatorio de obligaciones pasadas no cumplidas y de responsabilidades derivadas de dichos incumplimientos, civiles, penales y administrativas, por incumplimientos de la normativa tributaria, cambiaria, de sociedades anónimas y de mercado de valores, tanto respecto de los bienes o de las inversiones de cualquier naturaleza, como de las rentas que estas hayan generado que se incluyan en la declaración que procede presentar para regularizar.

No libera de las responsabilidades por lavado de activos.

La exoneración se produce, bien por la resolución del Servicio de Impuestos Internos (SII) que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas para acogerse a la regularización, bien por el transcurso del plazo de doce meses desde el pago del impuesto único especial, presumiéndose, en este caso, que la declaración del contribuyente y los antecedentes en que se funda han sido presentados en conformidad con la norma reguladora del proceso de regularización, caducando las facultades de revisión y fiscalización atribuidas al SII con relación a dicha declaración.

Liga el alcance liberatorio al cumplimiento de unas obligaciones

Como ya hemos indicado, los requisitos que se exigen para beneficiarse de la exoneración de obligaciones y responsabilidades, expuestos de forma sintética (más adelante los detallaremos) son:

- Presentar una declaración de los bienes y rentas objeto de la regularización, acreditando la titularidad formal o real, en caso de que no sean coincidentes, por corresponder

aquella a entidades fiduciarias interpuestas, justificando documentalmente el origen de dichos bienes y rentas, así como la trazabilidad de los bienes declarados desde su origen hasta la fecha del inventario que debe acompañar a la declaración.

- Determinar del valor de los bienes y rentas declarados, aplicando las reglas de valoración establecidas en la normativa de la regularización, a efectos de que el SII realice la liquidación del impuesto único.
- Pagar el impuesto único liquidado por el SII en el plazo de 10 hábiles días siguientes a la notificación de la liquidación.

b) Contribuyentes que pueden acogerse y contribuyentes que no pueden acogerse a la regularización.

b1.- Requisito de residencia, domicilio, establecimiento o constitución en Chile y fecha de efectos.

La regularización la pueden llevar a cabo tanto personas naturales como morales o jurídicas, de ahí la amplitud de criterios de vinculación del sujeto con el territorio de Chile (residencia, domicilio, establecimiento o constitución).

En cualquier caso siempre va a ser el titular real, como ya hemos dicho, coincida o no con el formal, actuando en este último caso en condición de beneficiario.

No se contempla la regularización de no residentes en Chile.

La fecha hasta en la cual se adquirió la residencia o el domicilio no puede ser posterior a 31 de diciembre de 2013, buscando con ello evitar que personas o entidades lleguen al país con la sola finalidad de acoger bienes o rentas a la regularización.

Una duda que se puede plantear es cómo tratar a aquellas personas que han sido residentes en Chile con anterioridad a 1 de enero de 2014, pero no lo eran en todos o algunos de los años en los que obtuvieron los bienes localizados en el extranjero que poseen a esa fecha, sin que su obtención y la de sus rentas subsiguientes hayan sido declarado ni en Chile ni en otra jurisdicción.

Nos referimos a casos como el de un no residente en Chile en el año 2012, que obtiene determinados bienes a título de herencia sin que tribute por ellos en su país de residencia, estando localizados en un tercer país, que pasa a ser residente en Chile en 2013, obteniendo rentas en este año procedentes de esos bienes, que no declara en Chile.

En este caso, entendemos que los bienes obtenidos en 2012 no son regularizables, por cuanto no se debió tributar en Chile por su obtención y no existe un incumplimiento de obligaciones fiscales que exonerar. Sí sería regularizable la renta obtenida en 2013, así como la renta derivada de los bienes en que la misma se materializase.

b2.- Acogimiento como titular o como beneficiario.

Una de las circunstancias fácticas de la que parte el proceso de regularización es que el denominado entorno offshore se ha caracterizado por estructurarse jurídicamente acudiendo a vehículos de inversión o tenencia patrimonial radicados en jurisdicciones extranjeras (normalmente paraísos fiscales), con regímenes jurídicos en muchas ocasiones incompatibles con los sistemas basados en el Derecho Romano o Continental, especialmente por lo que se refiere a régimen de propiedad y contarios, por ello, al orden público en las jurisdicciones de residencia de los ciudadanos de países con aquel tipo de ordenamientos jurídicos.

Los trusts, fiducias o fundaciones privadas no están reconocidos en muchos países con ordenamientos herederos del Derecho Romano, que basan su sistema de propiedad en una concepción real de la misma en la cual el desmembramiento propio de los regímenes fiduciarios, de base contractual, no es admisible.

Una de las características de este tipo de figuras jurídicas es su falta de publicidad, explotando estas jurisdicciones esta circunstancia para atraer clientes que buscaban ampararse en ellas para conseguir la opacidad, unas veces por motivos fiscales, otras de seguridad, otras de privacidad y en otras para alcanzar fines u objetivos no permitidos por los ordenamientos jurídicos que les eran aplicables (por ejemplo, de tipo sucesorio).

A la falta de publicidad se une normalmente la inexistencia de obligaciones contables, lo cual impide disponer de elementos probatorios a efectos de titularidades, antigüedades, formas de adquisición y valoraciones de los elementos patrimoniales poseídos a través de estas estructuras jurídicas.

El uso de títulos al portador es también una característica típica de algunas de estas jurisdicciones, dificultando con ello el conocimiento veraz de las titularidades de los bienes afectos a estos vehículos jurídicos.

Este tipo de entidades suelen estar ubicadas en territorios no coincidentes con el de localización de los elementos patrimoniales cuya titularidad formal ostentan, y en muchas ocasiones muy alejadas de aquellos, lo cual evidencia su artificiosidad.

Adicionalmente, cuando los elementos patrimoniales son depósitos bancarios, valores, participaciones en fondos de inversión, divisas o cualquier otro tipo de activo financiero, los mismos suelen encontrarse depositados en países o territorios con secreto bancario, normalmente diferentes a aquellos donde se encuentra domiciliada la entidad que ostenta la titularidad formal de dichos bienes.

La opacidad y las barreras de acceso y acreditación de la titularidad real constituyen un elemento típico de las estructuras edificadas en estos entornos.

Hoy en día todo este entramado se está desmoronando, siendo las principales vías de su desmantelamiento la lucha internacional contra el lavado de activos, la colaboración internacional y el apoyo mutuo entre las administraciones tributarias y el intercambio de datos, sobre la base

de acuerdos bilaterales en una primera etapa y sobre la base de tratados internacionales en estos momentos, muy próximos ya a dar frutos.

La responsabilidad a las entidades financieras por delitos de lavado de activos y la cada vez mayor amplitud de este tipo penal (que en un principio requería como delito antecedente el de terrorismo, tráfico de armas y estupefacientes o crimen organizado, pero que cada vez en más jurisdicciones se ha ampliado a otro tipo de actividades ilícitas, como la defraudación tributaria, llegando en algunos países a alcanzar a cualquier actividad ilícita) ha conducido a que los estándares de diligencia debida aplicable por los bancos en materia de prevención de lavado de activos cada día sean más exigentes, siendo necesario para ser admitido como cliente la declaración responsable sobre la titularidad real de los elementos patrimoniales depositados, así como la de origen de los fondos.

Los bancos, además de conocer a los titulares reales y beneficiarios de las entidades formalmente titulares de los fondos, gestionan la admisión de clientes o la resolución de la relación contractual con los mismos en función de los límites de riesgo que se impongan en materia de lavado de activos, los cuales cada vez son menores.

Se ha demostrado, además, que la seguridad en la gestión de la información sobre clientes tiene fisuras y las filtraciones de datos habidas han acabado en manos de las administraciones públicas y de los medios de comunicación.

El progresivo avance de la acción internacional para la consecución de la colaboración entre administraciones tributarias está ya en puertas de sepultar el secreto bancario en jurisdicciones que lo han mantenido durante siglos.

Decíamos que el sistema de regularización chileno no es ajeno a esta realidad y establece las normas para su aplicación teniéndolo muy en cuenta, con un enfoque realista, pragmático y sumamente flexible pero sin renuncia en modo alguno a la aplicación rigurosa de los controles que impidan que el sistema pueda utilizarse para lavar activos.

Sobre esta base, el sistema bascula sobre los bienes y rentas a regularizar, siendo aquellos que no hayan sido oportunamente declarados y/o gravados con los tributos correspondientes en Chile, que se encuentren en el extranjero o que encontrándose en Chile sus titulares formales sean entidades extranjeras.

A partir de aquí se fija en de quien son estos bienes y sólo en el caso de que se trate de contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad a 1 de enero de 2014, podrán éstos acogerse al proceso de regularización.

El hecho de que la titularidad formal no corresponda con la real no es obstáculo para poder regularizar, siempre y cuando aquella la ostente una entidad o estructura ordenada en favor de un beneficiario que cumpla los requisitos de residencia, domiciliación o constitución chilenos indicados y que dicha entidad o estructura tenga el carácter instrumental o fiduciario señalado (trust, encargo fiduciario, mandatario, sociedad off shore, etc.). En estos casos quien debe regularizar es el beneficiario.

b3.- Levantamiento del velo y sus límites.

La atribución a los beneficiarios chilenos de entidades no residentes en Chile de la condición de sujetos activos de este proceso constituye una suerte de levantamiento del velo, justificado en la propia naturaleza instrumental de este tipo de entidades.

Surge de inmediato la pregunta de cuál es el límite a este levantamiento del velo, máxime cuando en Chile no ha existido un régimen fiscal anti-elusión contra el uso de sociedades controladas localizadas en zonas de baja tributación o paraísos fiscales (CFC rules) hasta la LRT, que contempla su entrada en vigor en 2016.

La Circular 8 resuelve esta cuestión con habilidad, al trasladar al contribuyente la valoración del tipo de entidad de que se trate, de su consistencia tributaria y, por tanto, del riesgo de que pudiera entenderse que ha existido algún incumplimiento fiscal.

Se parte de la idea de que la regularización solo se aplica si existe una situación regularizable. Para ello ha debido existir un incumplimiento tributario. Los bienes y rentas a que se ha de referir la declaración han de haber estado afectos a impuestos en el país, sin que hayan sido oportunamente declarados y/o gravados con los tributos correspondientes en Chile.

El apartado 5 de la Circular 8 se refiere a esta cuestión estableciendo que para establecer esta circunstancia se estará en primer término al reconocimiento que sobre dicho incumplimiento haga el propio contribuyente en su declaración.

Se le invita al contribuyente a que valore si la sociedad o entidad no residente, tal y como está concebida, puede importar un incumplimiento de fondo o sustantivo de las disposiciones tributarias chilenas.

En base a esta valoración se le permite acogerse a la regularización, "con el fin de prever futuros litigios o cuestionamientos por parte de la administración tributaria".

Se añade que supuestos en los cuales podría existir un incumplimiento de fondo y que la estructura pudiese tener como finalidad principal sustraer de la aplicación de impuestos en el país a determinados bienes o rentas, son aquellos en los cuales las inversiones no se hayan registrado en la contabilidad de la empresa en Chile o el contribuyente no lleve contabilidad, ni haya declarado tales inversiones en el país a ningún efecto, debiendo hacerlo.

Más allá de estos supuestos, se añade que los incumplimientos se entenderán producidos (no dependiendo su apreciación de la valoración del contribuyente) en casos tales como cuando el contribuyente ha dispuesto efectivamente de las rentas o fondos que formaron parte de la entidad extranjera a través de tarjetas de crédito internacionales o de otras formas, o cuando tratándose de rentas del exterior estas hayan sido efectivamente percibidas por el contribuyente o puestas a disposición del mismo (por ejemplo, renta de empresas exportadoras chilenas que se han desviado a entidades no residentes dedicadas a la tenencia de activos patrimoniales, cuyos titulares o beneficiarios son los accionistas de las entidades exportadoras).

b4.- El supuesto de los beneficiarios de trust y fundaciones.

La Circular 8 en el número 4 del apartado I se ha ocupado del problema que plantea la identificación del beneficiario (a los efectos de la regularización) en los supuestos de trust y fundaciones privadas en atención a la naturaleza revocable o irrevocable de los acuerdos e instrucciones que incorporan este tipo de entidades e instituciones.

Las pautas que se dan son las siguientes:

- Cuando tengan el carácter de revocable (es decir, si el constituyente o fundador mantiene la potestad o el derecho a recuperar los bienes o rentas de que se trate, a pesar de haber designado beneficiarios o fijado las reglas para determinarlos) el beneficiario a efectos de la regularización chilena (y por tanto, quien deba realizar la declaración) será el fundador o constituyente (settlor).
- Cuando tengan el carácter de irrevocable y el constituyente o fundador carece de facultades para dejar sin efectos los acuerdos o instrucciones, los beneficiarios a efectos de la regularización (y por tanto, quienes deban realizar la declaración) serán los beneficiarios del trust o fundación, incluyendo, en su caso, al fundador o constituyente cuando, además tenga la condición de beneficiario del trust o fundación.
- Cuando en los trusts o fundaciones revocables los beneficiarios hayan recibido bienes o rentas como consecuencia de la regulación, acuerdos e instrucciones existentes, estos bienes o rentas, en la medida que dichos beneficiarios entren dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la regularización, habrán de ser declarados por los mismos.
- Si como consecuencia de la regulación, acuerdos e instrucciones existentes en los trusts o fundaciones, terminasen beneficiando a personas o entidades distintas del declarante, los beneficios y efectos de la regularización no se extenderán a dichos terceros que no hubiesen presentado declaración.
- El carácter revocable o irrevocable del trust o fundación será el que exista a la fecha de presentación de la declaración, aunque la condición de beneficiario debe existir (para que los mismos, en su caso, puedan acogerse a la regularización) con anterioridad a 1 de enero de 2014.

El difícil encaje de este tipo de instituciones fiduciarias en los sistemas legales de origen Romano puede plantear situaciones no previstas por esta Circular (y dicho sea de paso, que resulta encomiable el esfuerzo que en la misma se hace por prever soluciones con relación a una realidad compleja, lejana y escasamente transparente).

Habrán, por ejemplo, casos en los que el settlor o el constituyente de la fundación privada haya fallecido o esté en situación de incapacidad, declarada o no, pero los beneficiarios desconozcan la propia existencia del trust o la fundación, por la propia situación del settlor o constituyente o

porque el trustee tiene un mandato de no poner a disposición de los beneficiarios los bienes hasta una fecha o situación determinada o porque la institución se ha constituido con carácter discrecional.

b5.- El principio de buena fe referido a la declaración de la titularidad real.

Ya hemos expuesto que una de las preocupaciones ligadas a la prevención del lavado de activos es evitar que a través de este sistema se declaren bienes o rentas de terceros. Por este motivo se va a exigir una acreditación de la titularidad apoyada documentalmente. A ella nos referiremos al examinar el contenido de la declaración.

Ahora bien, se parte, como principio, de que quien declare en este proceso ser titular de unos bienes o rentas no declaradas anteriormente se le va a tener por tal, en base a un principio de buena fe, especialmente justificado cuando se trata de beneficiarios de estructuras ajenas al derecho chileno. En el último párrafo del número 5 de la Introducción de la Circular 8 se señala que esto se explica “porque muchas veces las estructuras societarias o los vehículos de inversión que suelen utilizarse para estos fines resultan ajenos al derecho local, y en otras tienen tal sofisticación que el carácter de beneficiario o propietario de las rentas o bienes subyacentes solo puede ser establecido indirectamente luego del análisis de cadenas societarias, acuerdos fiduciarios, fondos de distinta naturaleza e incluso fundaciones”.

b6.- Quién no puede acogerse a la regularización.

A los mismos se refiere el número 11 del artículo 24 transitorio de la LRT y el apartado IV de la Circular 8.

Son los siguientes, enumerados sintéticamente:

- Condenados, formalizados o procesados en Chile por delito de lavado de activos o juzgados y condenados en el extranjero por delito de lavado de dinero o delitos base o precedente del mismo.
- Condenados, formalizados o procesados por delito tributario.
- Condenados, formalizados o procesados por delitos de lavado de activos, financiación del terrorismo y delitos de cohecho, en los términos previstos en la Ley 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- Condenados, formalizados o procesados por los delitos establecidos en los artículos 59 y 64 de la Ley Orgánica Constitucional que rige el Banco Central de Chile.
- Citados, liquidados, reliquidados o notificados de giro por el SII, que diga relación con los bienes o rentas que pretende incluir en la declaración.

c) Bienes y rentas regularizables

c1.- Vinculación de los bienes y rentas regularizables con la obligaciones y responsabilidades exoneradas.

El número 12 del artículo 24 transitorio de la LRT establece una clara identidad entre los bienes, inversiones y rentas respecto de los que existen obligaciones incumplidas y los que tienen que ser objeto de declaración en el proceso de regularización.

El número 1 del indicado artículo 24 transitorio LRT señala que los bienes y rentas regularizables son los que habiendo estado afectos a impuestos en el país no hayan sido oportunamente declarados y/o gravados por los tributos correspondientes en Chile.

Uno de los requisitos que debe cumplirse para quedar exonerado de las obligaciones incumplidas y de las responsabilidades derivadas de ello es presentar una declaración.

En base a lo expuesto hay que entender que esta declaración se tiene que referir a los bienes y rentas respecto de los que existen obligaciones incumplidas.

Los bienes y rentas declarados, valorados conforme a las reglas de valoración previstas a efectos de la regularización, constituirán la base imponible del impuesto único especial.

El razonamiento realizado sobre la identidad entre los bienes, inversiones y rentas respecto de los que existen obligaciones incumplidas y los que tienen que ser objeto de declaración en el proceso de regularización, que, como hemos dicho, se deduce de la Ley, lleva necesariamente a reflexionar sobre el efecto de la prescripción en el proceso de regularización, dado que si la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones, aquellas que se vean afectadas por la misma ya no son tales y, por tanto, parece razonable entender que los bienes y rentas procedentes de ejercicios prescritos no deberían ser objeto de declaración.

c2.- Bienes y rentas declarables. Conformación del inventario.

Los bienes y rentas a los que se refiere la norma han podido ser adquiridos a título oneroso o lucrativo. En base a la diferente forma de adquirir, el impuesto incumplido que debió gravar la adquisición pudo ser un impuesto sobre la renta o el impuesto que grava las herencias o las donaciones.

Desde que se produce la adquisición de un bien, éste puede mantenerse, con el mismo valor o uno diferente o transmitirse con ganancia o pérdida, el fruto de su transmisión, a su vez, puede reinvertirse en un bien distinto o consumirse. Los bienes adquiridos a su vez son susceptibles de producir rentas.

La Circular 8 se refiere parcialmente a esta dinámica, pues lo hace tratando exclusivamente de las rentas. En la letra c) del número 3 del apartado I, señala que cuando las rentas han sido invertidas en la adquisición de activos susceptibles de ser acogidos a las normas de este artículo deberán ser declarados como tales e incorporados en el inventario que se detalla más

adelante y que cuando las rentas han sido destinadas al consumo, de forma tal que ya no se encuentran formando parte de los activos que conforman su patrimonio, podrán declararse separadamente de los bienes de que se trate e incorporarlas en el inventario señalado.

Este precepto da a entender que la idea que parece subyacer en la Ley de que la declaración se refiere a los **bienes y rentas obtenidos** (visión dinámica) no es la que la Administración ha considerado aplicable, planteando que la misma ha de referirse a los **bienes integrantes del patrimonio** en un momento dado (visión estática).

Aunque alude solo a las rentas derivadas de los bienes y su aplicación, o se entiende que el criterio es aplicable a los propios bienes y su dinámica, o si no, la diferencia de criterio hace muy difícil la comprensión del planteamiento.

Entendemos que lo que está indicando la norma administrativa es que el inventario que hay que realizar va a estar integrado por los activos del contribuyente que deben ser objeto de regularización, y que no son otros que los que adquirió en su momento y sus rentas o aquellos otros en los que a la fecha del inventario se posean en sustitución de aquellos y aquellas, por haber sido sustituidos en las sucesivas operaciones de desinversión e inversión, a los cuales habrá que adicionar los consumos realizados, que aunque en la norma sólo se imputan a las rentas de los bienes, entendemos que habría que entender que también alcanzan a los propios bienes, de modo que si un bien se vende y el resultado de la venta se consume, el importe consumido también debe ser tenido en cuenta en la declaración.

Aunque ni el artículo 24 transitorio de la LRT ni la Circular 8 lo digan en ningún de sus preceptos, la fecha a la que debería referirse el inventario lo más razonable es que sea el 31 de diciembre de 2013, al indicar el número 3.2 del indicado artículo 24 transitorio LRT que "sólo podrán acogerse a este artículo los bienes o derechos que el contribuyente acredite fehacientemente haber adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2014 y las rentas que provengan de tales bienes..."

Dicho todo lo anterior, esta interpretación no condiciona en absoluto, la posible incidencia de la prescripción que hemos planteado en la determinación de los bienes y rentas que deben ser objeto de declaración, en cuanto que la vinculación existente entre bienes y rentas declarables con obligaciones exigibles no se ve afectada por el hecho de que aquellos y éstas hayan sido sustituidos en el tiempo por otros bienes, o consumidos, y que hallan de ser éstos los que se entienda que deban declararse.

c3.- la inclusión en la declaración de las rentas que provengan de los bienes adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2014.

El número 5 del apartado I de la Circular 8 ha realizado una interpretación del apartado 3.3 del artículo 24 transitorio de la LRT que confiere una amplitud temporal a la regularización, más allá del límite de 31 de diciembre de 2013, al considerar que las rentas procedentes de los bienes adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2014 se pueden acoger al proceso de regularización, aunque sean obtenidas con posterioridad a esta fecha límite, siempre y cuando se esté obligado a declarar y/o pagar impuestos en Chile en el año tributario 2015 o anteriores.

Se entiende que se ha puesto el límite de 2015 debido a que sólo dentro de ese año es cuando puede presentarse la declaración referida a la regularización, pues el 31 de diciembre de 2015 vence el plazo para la presentación de este tipo de declaraciones, y que las rentas obtenidas en 2015 se declaran en los impuestos que gravan la renta en 2016.

Esta limitación condiciona una operativa que podría ayudar a simplificar el proceso de regularización, cual es la venta de todos los activos financieros de titularidad del contribuyente en 2015 y su reinversión en un único producto antes de presentar la declaración, si por esta medida se producen plusvalías, pues las mismas tributarían por el impuesto sobre la renta que correspondiese y no tributarían por el impuesto especial y sustitutorio previsto para la regularización.

Por lo tanto, en la declaración habrá que incluir, según la interpretación que hemos realizado de las normas que rigen el proceso de regularización, los activos en los que se encuentren materializados a 31 de diciembre de 2013 los bienes y rentas vinculados a obligaciones exigibles pendientes, más las cantidades consumidas, en la medida que proceden de bienes adquiridos y rentas obtenidas dentro del período de prescripción de las obligaciones, más las rentas obtenidas a partir de uno de enero de 2014 que deban declararse o tributar en 2015 y procedan de aquellos bienes.

No se podrán beneficiar del plan de regularización los bienes incorporados al patrimonio del contribuyente después de 31 de diciembre de 2013, que no constituyan rentas de los que ya se tuviesen a esa fecha.

c4.- Bienes y rentas regularizables por naturaleza, ubicación y forma de tenencia (directa o indirecta).

Tanto la norma legal como la Circular 8 acuden a tres tipos de criterios, que se superponen los unos a los otros, para determinar qué bienes y rentas son regularizables y cuáles no, ya que se parte del presupuesto de que no todo es regularizable.

Estos criterios son la naturaleza de los bienes y rentas, su ubicación y su forma de tenencia (directa o inmediata e indirecta o mediata).

Aunque la acumulación de criterios es un poco confusa, vamos a intentar aclarar qué se puede y qué no se puede regularizar, a través de una lectura y aplicación sistemática y finalista de estos criterios.

La principal dificultad desde nuestro punto de vista se centra en entender cuál es el sentido de la norma a la hora de enumerar los bienes y rentas según su naturaleza: si este listado, cuando concurren entidades interpuestas o acuerdos fiduciarios, se refiere a los activos subyacentes o no. Es decir, si la enumeración se refiere en todo caso a los activos subyacentes y, por tanto, no se puede regularizar ningún bien (ya sea de titularidad directa o indirecta) que no responda a la naturaleza indicada o, si por el contrario, cuando concurren entidades interpuestas o acuerdos fiduciarios no existe esta limitación, al haber indicado como bien regularizable los títulos representativos de estas entidades o los derechos y beneficios derivados de un acuerdo fiduciario, sean cuales sean los bienes subyacentes que los mismos amparan o representan.

Atendiendo tanto a la literalidad de la norma como a la finalidad del proceso nos decantamos por la segunda alternativa y, en base a ello, realizamos la siguiente enumeración de bienes regularizables y no regularizables.

Qué no se puede regularizar

- En **dinero en efectivo** en moneda nacional no depositado en entidades financieras.
- Los **bienes muebles** tangibles de carácter no financiero o que no sean títulos valores o acciones y participaciones nominativas representativas de la participación en el capital o el patrimonio de entidades: joyas, relojes, metales preciosos, objetos de arte e históricos, materias primas, animales, pieles, vestidos, muebles y elementos de ornamentación, vehículos automóviles, embarcaciones y aeronaves y acciones al portador de sociedades), de titularidad directa.
- Los **bienes inmuebles de tenencia directa** o inmediata.
- Los bienes que, al momento de presentar la declaración se encuentren en países o **jurisdicciones catalogadas como no cooperativas** en materia de prevención y combate al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo por el GAFI (actualmente República Democrática de Corea, Irán, Myanmar, Ecuador y Argelia).
- Cualquier otro bien de titularidad directa del contribuyente **que se encuentre en Chile**.

Qué se puede regularizar

Todo lo que no esté incluido en el listado anterior, si bien se pueden hacer algunas precisiones, con relación a los bienes que comentamos a continuación.

- **Las divisas**, pese a que tanto la norma legal como la circular se refiera a las divisas sin restricciones, las que no se encontrasen depositadas a 31 de diciembre de 2013 en entidades financieras, desde la perspectiva del control del lavado de activos constituirían un alto riesgo.

Con el tenor literal de estas normas, es factible regularizar dinero en divisa no depositado en entidades financieras o depositarlo antes de la realización de la declaración, en la medida que no se encuentre en Chile.

Es cierto que el número 17 del artículo transitorio 24 recuerda que la regularización no exime del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley 19.913 y demás normas dictadas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y que el SII deberá reportar a la UAF las operaciones que estime como sospechosas, pero quizá hubiese sido mejor haber impuesto una mayores restricciones respecto de las divisas.

- **Las acciones y otros títulos al portador**. Ante la exclusión (por omisión) de los mismos como bienes regularizables en la norma legal (por obvios motivos de prevención de lavado de activos) y la insoslayable evidencia de su generalizado uso en las estructuras off

shore, realizadas a través de algunos países como Panamá, en la Circular 8 se ha optado por una fórmula pragmática que trata de conciliar ambas realidades. Se permite la regularización de estos títulos en la medida que se canjeen por otros nominativos.

La Circular 8, eso sí, advierte que el canje no puede dar lugar en modo alguno a un cambio de titularidad, ni a un cambio del subyacente que representan (la misma entidad), ni del monto o valor de los mismos (idéntica participación en el capital o fondos propios que los títulos canjeados).

Advirtiendo todo ello, la Circular 8 se refiere en nota a pie de página al procedimiento que la normativa panameña contempla para este tipo de canjes, mostrando que el mismo puede ofrecer suficientes garantías de que la finalidad que se persigue quede salvaguardada.

Además, en el número 8 del apartado I de la Circular 8, relativo a la acreditación de la titularidad o de la condición de beneficiario, se hace una mención a cómo probar la titularidad previa y posterior al canje (nominación).

- **Otros bienes muebles de titularidad indirecta.** Constituyen bienes de alto riesgo a efectos de prevención de lavado de activos, pero la Ley no los ha excluido de la posibilidad de regularización, cuando los mismos son de titularidad indirecta, según el criterio interpretativo que estamos siguiendo.
- **Bienes inmuebles de titularidad indirecta.** Las normas que rigen la regularización no se refieren en ningún momento expresamente a los bienes inmuebles. En nuestro entendimiento ello no quiere decir que no sean bienes regularizables sino que no lo serán cuando su tenencia sea directa, pero no cuando sea indirecta, a través de sociedades u otro tipo de entidades.

Desde una perspectiva puramente finalista, la exclusión de los inmuebles de titularidad directa radicados en Chile parece bastante obvia. Las garantías y publicidad que acompaña la adquisición de los bienes inmuebles hacen descartable la idea de que existan bienes de este tipo de titularidad directa oculta o falsa. Además, la norma con carácter general sólo alcanza a los bienes y rentas que se encuentren en el extranjero.

No ocurre lo mismo, en cambio, cuando la titularidad es indirecta. En este caso el uso de estructuras jurídicas off shore, que figuran como titulares de propiedades en el país ha levantado un muro de opacidad, que impide conocer quién está detrás de esa titularidad meramente formal y aparente.

Cada día se avanza más en el mundo en la dirección de la transparencia en materia de titularidad de bienes. En muchos países las adquisiciones que requieren la intervención de fedatario realizadas por entidades exigen ir acompañadas de declaraciones de titularidad real. También se está avanzando en la implantación de registros públicos de titulares reales.

Entendemos, por tanto, que si uno de las finalidades de la regularización es avanzar en esta dirección lo razonable es entender que la regularización de los bienes inmuebles de titularidad indirecta radicados en Chile sea factible.

Por lo que respecta a los inmuebles radicados en el extranjero los de titularidad directa se han excluido. No se alcanza a entender por qué motivo, pero en este caso no encontramos un cauce para que los mismos puedan tener entrada en este proceso. Bien es cierto que los procesos de regularización llevados a cabo en otros países han puesto de manifiesto que la titularidad de inmuebles en el extranjero normalmente es indirecta.

Los de titularidad indirecta radicados fuera de Chile claramente podrían tener cabida en el proceso de regularización, por la misma razón y procedimiento que los localizados en Chile.

El número 14 del artículo 24 transitorio de la LRT titulado "radicación y registro en el país de activos subyacentes", aporta un indicio en favor del planteamiento que realizamos al establecer que la LRT es título suficiente para el registro e inscripción, según corresponda, de los bienes que, estando radicados en sociedades, entidades o propietarios fiduciarios, tras la disolución de estas sociedades o entidades o la cancelación de los encargos fiduciarios, pasen directamente al patrimonio directo del contribuyente en Chile. La inscripción o registro cabe respecto de bienes no inmuebles pero es una acción típica del control y publicidad de la propiedad inmobiliaria.

En el formulario 1920 y en sus instrucciones de llenado no se alude a los bienes inmuebles, pero entendemos que de los mismos se puede informar en el apartado "otros".

V.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE ACUDAN AL PROCESO DE REGULARIZACIÓN

A) La Declaración

a. Contenido

En el número 1 del apartado II de la Circular 8 se indica que los contribuyentes que se acojan al sistema voluntario y extraordinario de declaración que contempla el artículo 24 transitorio de la Ley N° 20.780, deberán presentar la declaración de los bienes y rentas que cumplan las condiciones que la Ley establece, a partir de 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre del mismo año; acompañando a la misma todos los antecedentes de hecho y de derecho en que aquella se funde, de los cuales debe desprenderse el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece el citado artículo transitorio.

Por Resolución del SII número 1, de 2 de enero de 2015, se ha fijado el formulario 1920 de declaración Jurada Extraordinaria de Bienes, Divisas y Rentas y su anexo Inventario de Bienes, Divisas y Rentas, según formato es Instrucciones de Llenado aprobadas.

La información a consignar en esta declaración, de forma resumida, es la siguiente:

- En la sección A: los datos identificativos del contribuyente, persona física o jurídica que se acoge al sistema de regularización y, en su caso, del representante o mandatario que la presente en su nombre. Cuando el contribuyente sea persona jurídica, deberá cumplimentarse los datos solicitados en la Sección C.
- En la sección B: Un resumen del inventario de bienes, divisas y rentas. Uno de los datos que se solicita en este resumen es la "cantidad de anexos de inventario informados", indicándose en las instrucciones de llenado de la declaración que por cada bien, divisas o renta debe cumplimentarse una hoja de anexo del inventario y que la cantidad de anexos de inventario informados coincidirá con la de bienes, divisas y rentas. Con relación a este punto sería deseable que el SII admitiese la aportación de un tipo de registro que, conteniendo todos los datos que exige el modelo, pudiese ser objeto de tratamiento informático automatizado, pues en caso de un gran volumen de datos puede llegar a ser muy laborioso y pesado el cumplimentado de las declaraciones.

En este apartado, además, ha de reflejarse el valor total de los bienes, divisas y rentas declaradas y el importe del impuesto único especial correspondiente.

Se contempla también un cuadro para que detalle línea a línea una descripción de cada tipo de bien, divisa o renta que se incluye en el inventario con su respectivo valor en pesos al tipo de cambio para cada divisa informado por el Banco Central de Chile del día anterior a la presentación de la declaración.

Cuando el espacio sea insuficiente para detallar individualmente todos los bienes, divisas y rentas, se utilizarán tantos impresos del formulario 1920 como sean necesarios.

- En la sección C, como ya hemos indicado, se detallarán los datos identificativos correspondientes a los socios y/o beneficiarios de sociedades y otras entidades, cuando sean estas los contribuyentes que presenten la declaración.
- En la sección D está previsto para los casos de repatriación a Chile de los bienes, divisas y rentas declarados, para que se identifique el banco al que se tenga previsto transferirlos, el número de cuenta, la fecha probable de ingreso y el monto probable del mismo.
- En el impreso de la declaración incorpora además el texto de dos declaraciones juradas y dos menciones legales.

La primera declaración se refiere a la veracidad de los datos y al cumplimiento por el declarante y los bienes declarados de las condiciones subjetivas y objetivas que exige la Ley para acogerse a la regularización.

La segunda declaración jurada se refiere a la no concurrencia en el declarante de los impedimentos de tipo penal o procesal que, según la Ley, impiden acogerse a la regularización.

La primera mención legal es la contenida en el número 1 del artículo 24 transitorio, según la cual se entiende que, por el hecho de presentar la declaración, se autoriza al SII, la UAF y cualquier otro órgano del Estado que pudiera tener injerencia en lo que respecta a la declaración e ingreso de los bienes y rentas regularizados para requerir a los bancos información específica sobre las rentas o bienes que se hayan incluido en ella, como asimismo para que entre todas las instituciones mencionadas puedan intercambiar entre sí dicha información.

La segunda mención legal se refiere a la sanción y penas que el número 6 del artículo 24 transitorio de la LRT establece para los contribuyentes que maliciosamente incluyan en su propia declaración bienes o rentas de terceros.

- La declaración debe ir firmada por el declarante o su representante o mandatario.

b. Plazo de presentación

El plazo de presentación de la declaración comenzó el día uno de enero de 2015 y concluye el 31 de diciembre de ese mismo año.

El plazo puede parecer suficiente, pero el proceso es de una gran complejidad y sumamente formalista, requiriendo la intervención de muchos terceros: entidades financieras, abogados, contadores, fiduciarios, valoradores, notarios, traductores, organismos públicos nacionales y extranjeros, habiendo de manejarse un gran volumen de documentación, cubrir un procedimiento con muchas fases, que requerirá obtener mucha información, clasificarla, tratarla y tomar muchas decisiones, por lo que no es conveniente demorar mucho el inicio del proceso.

c. Tramitación

En la Resolución del SII número 1, de 2 de enero de 2015, se indica que la declaración debe ser llenada por los contribuyentes en la página web del SII y ser presentada en dos ejemplares, junto con su documentación sustentatoria exclusivamente en la Subdirección de Fiscalización del SII, ubicada en Teatinos n° 120, piso tercero, Santiago de Chile.

A la declaración debe acompañarse un **inventario de todos los bienes** a valor de mercado y rentas que sean objeto de la misma, según formato "Anexo, Bienes, Divisas y Rentas", que forma parte integrante del formulario 1920.

Más adelante nos referiremos al mismo con detalle.

También deben acompañarse todos los **antecedentes** en que se funde la declaración. Estos documentos son los necesarios para acreditar la titularidad de los bienes o derechos sobre los mismos, a los que también nos referiremos más adelante.

Anticipamos, simplemente que la documentación que acredite el dominio, la condición de beneficiario de derechos de entidades o instituciones como el trust o las fundaciones privadas y su fecha de adquisición el declarante debe presentarla legalizada, autenticada y traducida al idioma español. Sin embargo, en la Circular 8 (número 8 del apartado I) se autoriza a acompañarlos sin el cumplimiento de estos requisitos, sin perjuicio de que el SII, dentro del plazo de 12 meses establecido al efecto para la comprobación de las declaraciones, podrá requerir al contribuyente, mediante notificación, para que dichos documentos se acompañen debidamente legalizados, autenticados y/o traducidos al idioma español en el plazo de 10 días al de la notificación.

Por último, ha de acompañarse a la declaración la **documentación que acredite el origen de los bienes y permita comprobar la trazabilidad de los mismos** desde su adquisición originaria hasta el momento al que se refiere su declaración.

d. Declaraciones sustitutivas, rectificativas, complementarias, enmiendas y correcciones

En el número 4 del artículo 24 transitorio de la LRT se indica que dentro del plazo de presentación de la declaración los contribuyentes podrán presentar cuantas declaraciones estimen pertinentes.

Por su parte, en el número 2 del apartado II de la Circular 8 se regula con mayor detalle este aspecto. Se indica que hasta antes del pago del impuesto único, girado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la declaración, el contribuyente puede efectuar una nueva declaración en los términos del artículo 36 bis del Código Tributario, corregir, rectificar, complementar o enmendar su declaración.

B) Obligaciones de información accesorias

a. Inventario de Bines, Divisas y Rentas

Este inventario forma parte integrante del formulario 1920, aunque se ha tratado como un anexo al mismo.

Ya hemos dicho que este inventario en ningún lugar de las normas regidoras de la regularización se refiere a una fecha concreta, pero que consideramos que debería venir referido a 31 de diciembre de 2013, por ser la fecha a partir de la cual no se pueden afectar bienes a la regularización, salvo las rentas procedentes de los habidos a esa fecha.

Por otra parte la información bancaria para poder llevar a cabo la declaración y los inventarios ha de ser pedida a las entidades financieras de manera homogénea, pues la banca off shore no tiene un nivel de reporting equivalente a la banca ordinaria. La información detallada a fin de ejercicio más las rentas obtenidas en el año 2014 puede ser gestionadas razonablemente, pero, por ejemplo, llevar los inventarios a fecha de presentación de las declaraciones sería imposible, dada la heterogeneidad de fechas de presentación y por no parecer razonable que sea esto lo que se deduce de las normas.

La hoja de inventario del anexo del formulario 1920 se ha planteado como una hoja identificativa de cada bien o renta concretos. Es decir, que se tienen que utilizar tantas hojas como bienes y

rentas se incluyan en la declaración, para dar cuenta de las mismas con el detalle y datos que se exigen en el propio formulario. Entendemos que se podría haber acudido a un sistema algo menos dificultoso de cumplimentar.

El llenado de las secciones A y B habrá que hacerlo en todos los casos, el de las secciones C a F, cuando proceda y el de las secciones G y H, entendemos razonable hacerlo de manera conjunta para todos los bienes.

En este inventario, además de relacionar lo bienes que se declaran, se da también información sobre los títulos de propiedad y sobre el origen y la trazabilidad de los bienes.

Examinamos a continuación el contenido de este anexo:

- En la sección A se han de rellenar los datos identificativos del declarante.
- En la sección B, los datos identificativos de los bienes divisas o rentas. En esta sección se tienen que identificar los bienes que se declaren asignándoles **un código**, según la clasificación que en las instrucciones de llenado del formulario se ha previsto.

Esta clasificación, puede que tenga alguna razón de ser desde la perspectiva del control tributario o de la UAF, pero consideramos que no sigue una sistemática adecuada a la información de que se va disponer en la mayoría de los casos y utiliza criterios de clasificación heterogéneos, que además, consideramos que podrían dar lugar a confusión ya que da la impresión que mezclan tipos de bienes y derechos con tipos de titularidad.

Parece razonable (ya nos hemos referido a ello) que el inventario de bienes se refiera, en los casos de titularidad indirecta, a los subyacentes, cuando estemos en presencia de entidades instrumentales utilizadas en el entorno off shore. El planteamiento, que se encuentra implícito en la normativa regidora de la regularización chilena, de levantamiento del velo de este tipo de entidades justificaría más el enfoque que apuntamos.

La clasificación de bienes a que se refiere el artículo 24 transitorio de la LRT lo es por su naturaleza, entendiéndose referida tanto a los titulados directamente como a los titulados indirectamente.

La clasificación del anexo del formulario 1920 es la siguiente:

CODIGO	DESCRIPCIÓN
1	ACCIONES
2	DEPÓSITOS
3	CUOTAS DE FONDOS Y PATRIMONIOS
4	BONOS Y DEVENTURES

CODIGO	DESCRIPCIÓN
5	DERECHOS DE SOCIEDADES
6	DERECHOS EN COMUNIDADES HEREDITARIAS
7	DERECHOS EN OTRAS COMUNIDADES
8	DERECHOS A LOS BENEFICIOS DE UN TRUST, FIDEICOMISO U OTRO ENCARGO FIDUCIARIO
9	BENEFICIOS DE FUNDACIONES
10	OTROS

Las sociedades, trust, fundaciones o encargos fiduciarios serán titulares formales de acciones, bonos, participaciones en sociedades, depósitos, y otros activos.

Consideramos que dichos bienes son los que hay que incluir, indicando la cuota correspondiente al contribuyente, cuando su titularidad le corresponda a través de una entidad interpuesta en la que concurra con otros titulares.

En el caso de derechos sobre comunidades hereditarias y otras comunidades, se trata de derechos expectantes aun sin especificar, respecto de los que entendemos que sí podría haber una consideración autónoma, sin referencia a los subyacentes.

Se echan en falta, en cambio, algún tipo de bien, como los derechos de rescate de seguros o los bienes inmuebles (ya hemos indicado que consideramos que aquellos titulados indirectamente a través de sociedades y otra entidades, consideramos que pueden ser regularizables), que, en ausencia de código propio deben incluirse en el apartado "otros".

Además también se echa en falta un código específico para las **rentas consumidas**, que conforme a lo indicado en la Circular 8 (número 1 de la Introducción y número 3 del apartado I) han de incorporarse al inventario.

Tampoco se ha incluido un código específico para las **rentas obtenidas en 2014** derivadas de los bienes adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2014,, que, según lo también indicado en la Circular 8 (número 5 del apartado I), son regularizables, formarán parte de la declaración y, por tanto, del inventario.

En esta Sección B también se solicita información sobre la operación de adquisición de cada bien en cuestión, consistente en su fecha de adquisición, fuente de financiación, entendida como tipo de renta utilizada en la adquisición e información de control de cambios internacionales, en el caso de ser aplicable y existir información al Banco Central de Chile de la misma. Con relación a los tipos de renta con los que se financiaron las adquisiciones en el formulario se solicita que se utilicen una serie de códigos, que la instrucción de llenado del formulario relaciona.

Con relación a esta información cabe señalar que es previsible que en muchos de los supuestos que se declaren los bienes inventariados sean el resultado de la reinversión de otros adquiridos previamente, que se transmitieron, que a su vez sean el resultado de la reinversión del importe obtenido en la venta anterior de otro bien, y así sucesivamente. La operativa bancaria de gestión de carteras es muy frecuente que esté marcada por operaciones de trading constantes. Por ello, la fuente de financiación inmediata del bien inventariado no va a ser en muchos casos una renta sino una aplicación de capital.

Esta información tendría más sentido si lo que se solicita es la fuente de financiación originaria, pero entendemos que esta este dato que se proporciona en el informe de origen y trazabilidad.

El listado de códigos de fuentes de financiación que se contiene en las instrucciones de llenado del formulario 1920 son las siguientes:

CODIGO	DESCRIPCIÓN
1	Rentas de bienes raíces
2	Rentas provenientes de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones, cualquier otro producto derivado del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquier clase de capitales mobiliarios sea cual sea su denominación
3	Rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y de demás actividades extractivas, compañías aéreas, de seguros, de los bancos, asociaciones de ahorro y prestamos, sociedades administradoras de fondos, sociedades de inversión o capitalización, sociedades financieras y otras actividades análogas, constructoras, periodísticas, publicitarias, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones
4	Rentas obtenidas por corredores, comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduanas, embarcaciones y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario, aduanero y agentes de seguro que sean personas naturales, colegios, academias e institutos de enseñanza particular y otros establecimientos, clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares y empresas de diversión y esparcimientos.
5	Rentas del trabajo y servicios personales

CODIGO	DESCRIPCIÓN
6	Herencias
7	Otras rentas no contenidas en los números anteriores
8	Otras fuentes de financiamiento de los bienes y divisas declarados

También hay que hacer constar la valoración del bien de que se trate y la regla de valoración empleada, recurriendo igualmente a un código específico recogido en las reglas de llenado del formulario 1920. Estos códigos son: el 1, cuando la regla de valoración utilizada sea la prevista en el artículo 46 de la Ley 16.271, del impuesto a las asignaciones por causa de muerte o donación; la 2, cuando se toma el valor corriente en plaza, conforme al artículo 46 bis de la misma Ley; 3, cuando el valor que se toma es la media de los 6 últimos meses anteriores al día de la presentación de la declaración y 4, valor comercial o de mercado, teniendo como base un informe de valoración elaborado por auditor independiente registrado en el SVS.

- En la sección C se reseñan los datos de registro de bienes, cuando deban ser objeto del mismo en los países en que se encuentren.
- En la sección D se da cuenta de los datos de la entidad depositaria o emisora de los títulos, según corresponda. Con relación a los depósitos hay que hacer constar el tipo de contrato de depósito de que se trate, con una codificación también propia y específica.
- En la sección E hay que dar cuenta de los datos identificativos del mandato fiduciario, trust, fundación u otra entidad análoga de la que sea beneficiario el declarante. De las instrucciones de llenado parece deducirse que se contempla la posibilidad de que el ente fiduciario sea declarante, circunstancia que se nos antoja difícil si no imposible.

Tal como está concebida la declaración, da la impresión que cuando un ente de esta naturaleza ostente la propiedad fiduciaria de los bienes que se declaran habrá que cumplimentar en cada ficha (una por cada bien) los mismos datos que se solicitan. Si es así, hubiese simplificado el proceso de declaración haber previsto la posibilidad de que cuando un conjunto de bienes se encuentren en esa situación se hiciese constar una sola vez para todos ellos los datos requeridos. Lo normal es que un trust, o una fundación se utilicen para dar soporte a todo el patrimonio off shore de una misma persona o familia u a un patrimonio separado.

Tras marcar el tipo de entidad de que se trate, han de hacerse constar los datos de los constituyentes, fiduciarios y beneficiarios.

- En la sección F hay que dar cuenta de los datos identificativos de las sociedades interpuestas, titulares formales de los bienes que se declaran de los que es titular real o beneficiario el declarante. Cabe hacer los mismos comentarios que para las entidades fiduciarias.

Han de cumplimentarse los datos que se solicitan de las indicadas entidades.

- La sección G, se refiere al origen y trazabilidad del bien. Según las instrucciones de llenado del formulario, en esta sección deberá informar el detalle sobre el origen y la trazabilidad de la operación que involucre el bien, divisa o renta respectivo, debiendo narrar exhaustivamente el proceso mediante el cual fue adquirido el bien, divisa o renta declarada, con la finalidad de identificar la cronología de los hechos, así también como la variación que ha sufrido el bien, divisa o renta desde su adquisición.

Las instrucciones indicadas podrían llegar a confundir, pues no resulta claro si cuando se habla de los bienes, divisas y rentas se está refiriendo a aquellos que hubieron de ser declarados en su día, determinantes de la obligación tributaria incumplida, o a los que se declaran hoy (los inventariados). La duda, puede residir en saber cómo se pretende que se escriba la historia de adelante a atrás o de atrás a adelante.

Entendemos que lo relevante a efectos del interés jurídico que se tutela (la prevención del lavado de activos) son las incorporaciones de bienes al patrimonio del contribuyente. A partir de las mismas, pueden producirse las siguientes situaciones: que lo adquirido se mantenga inalterable, que se consuma total o parcialmente o que se sustituya. Además si lo adquirido es un bien susceptible de producir rentas las mismas se sumarán al patrimonio.

Por ello, concebimos que no tiene mucho sentido trabajar del presente al pasado sino al revés, del pasado al presente, elaborando un informe de origen y trazabilidad semejante a un estado de origen y aplicación de fondos en el cual, se identifiquen las entradas y se justifiquen, se informe de los consumos y gastos y de las rentas obtenidas. Con ello se tiene todo controlado, pues el resto serán meros movimientos internos de cambio de unos bienes por otros y variaciones de valor de mercado.

La mayor parte de los fondos no declarados en el mundo se destinan al ahorro y se gestionan por entidades financieras con parámetros muy similares, invirtiéndolos en valores de renta fija y variable y otros productos financieros, que se gestionan bajo mandatos de gestión discrecional o mediante instrucciones del depositante. La rotación de las carteras suele ser constante, especialmente cuando existen mandatos discrecionales. Tratar de hacer un seguimiento por operaciones y unidades físicas supondría un trabajo ímprobo, que además no aportaría nada con relación a los riesgos que se quieren cubrir.

- La sección H, por último, es un inventario de los documentos que se aportan con la declaración.

b. Información acreditativa de la titularidad de bienes y derechos

El número 3.3 del artículo 24 transitorio de la LRT establece que los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo deberán acompañar los antecedentes necesarios que el SII solicite y determine mediante resolución para acreditar su dominio, derecho a los beneficios o cualquier derecho o título fiduciario sobre los bienes o rentas declarados y su fecha de adquisición.

La Circular 8 ha aclarado que la acreditación de las titularidades a que se refiere la norma, considerando que las mismas pueden ser directas o indirectas, se habrán de referir tanto a los bienes que se posean de forma directa, sin mediación de entidad o institución de ningún tipo, o indirecta, a través de entidad o institución, como a las propias entidades o instituciones en las que se tenga participación o de las que se sea beneficiario.

Respecto de **los bienes de titularidad mediata o inmediata del contribuyente** se establecen las siguientes reglas respecto de cómo acreditar dicha titularidad:

- Cuando se trate de **bienes que deban ser registrados o inscritos en el exterior** conforme a la legislación del país en que se encuentren. La adquisición de los mismos por parte del contribuyente se acreditará con un certificado de la entidad encargada del registro o inscripción. En el que conste la singularización de los bienes y el hecho de estar registrados o inscritos a nombre del contribuyente, de una entidad de su propiedad, de su mandatario o encargado fiduciario.
- Cuando se trate de **acciones u otros títulos**:
 - o Cuando estén **custodiados por depósitos centrales de valores, corredoras, bancos o entidades extranjeras de cualquier clase**, registrados o sometidas a la fiscalización de las entidades reguladoras de sus respectivos países, bastará con un **certificado emitido por la entidad** que dé cuenta de los activos de qué es **propietario o beneficiario** el declarante, debiendo referirse dicho certificado a la fecha de haber adquirido, recibido en custodia o entregado tales títulos por el declarante.
 - o En **otro caso**, se deberá acompañar **copia de los títulos**, incluyendo un **certificado del emisor o del órgano de registro correspondiente** en el que se dé cuenta de su vigencia y el hecho de haberse emitido los títulos y adquirido con anterioridad a 1 de enero de 2014. Tratándose de acciones que fueron al portador y se hubiesen nominalizado antes de la presentación de la declaración, se debe acreditar haber sido titular de las acciones al portador con anterioridad a 1 de enero de 2014.
- Cuando se trate de **cualquier otro bien** de titularidad directa o indirecta del declarante, se deberá acompañar los **documentos que acrediten el derecho** sobre el mismo.

Respecto de **las entidades e instituciones interpuestas** en las que el contribuyente tenga participación o de las que sea beneficiario:

- **Sociedades: documentos que demuestren el derecho del declarante** en aquellas sociedades o entidades extranjeras.
- **Mandatarios: mandato** donde consta el carácter de beneficiario del declarante.
- **Fundaciones, trusts y encargos fiduciarios u otro tipo de entidades: Documentos de constitución y aquellos necesarios para acreditar el derecho que invoca el contribuyente** a los bienes y rentas que declara. Entre otros, en el caso de fundaciones, el acta fundacional o instrumento que haga sus veces o documento constitutivo y reglamento emitidos por los órganos correspondientes; para el caso del trust, el instrumento constitutivo del mismo (trust deed), sus enmiendas y cartas de deseos (letter of wishes), entre otros; para el caso de encargo fiduciario, los documentos en que conste el encargo o cualquier otro documento que acredite la existencia del encargo.

En este tipo de entidades o instituciones se debe identificar al constituyente o settlor, al administrador, encargado fiduciario, o trustee, junta directiva o la persona o entidad que administre la fundación y a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas, mediante los documentos antes referidos.

Todos los documentos referidos deben estar debidamente legalizados, autenticados y traducidos al idioma español. Como ya hemos dicho, la Circular 8 ha entendido que estos documentos podrán acompañarse a la declaración sin el cumplimiento de los requisitos de legalización, autenticación y traducción, pero, caso de requerirse por el SII, en fase de comprobación, deberán cubrirse estas exigencias en el plazo de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento.

c. Información acreditativa del origen y trazabilidad

Los bienes que se han de incluir en el inventario se declara en base a la información reciente, pero en muchos casos se tratará del saldo resultante de una historia larga o corta, según los casos, de alteraciones más o menos constantes en la composición de este patrimonio externo, que se ha podido construir a partir de una aportación inicial o de sucesivas, originada por una herencia, negocios, actividades profesionales, trabajos, comisiones y un largo etcétera de posibilidades.

El artículo 24 transitorio, de la LRT exige que se acredite el origen de los bienes declarados y en el párrafo segundo del dispositivo 3 de la Resolución 1, de 2 de enero, del SII se establece que los contribuyentes deberán acompañar la documentación que dé cuenta del origen y la trazabilidad de los bienes y rentas que se acojan a este sistema voluntario de declaración, de la fecha y forma en que fueron adquiridos, como también de cualquier cambio o variación que haya tenido en relación a su propiedad o titularidad desde la fecha de adquisición por el declarante. Dicha información debe ser suficientemente precisa para poder obtener la trazabilidad de los fondos durante el período anterior a la declaración.

En la Circular 8 se profundiza en esta exigencia, acomodando la misma a una serie de principios que declara han de presidir su cumplimiento: los mismos son los de buena fe, razonabilidad e inoperatividad de la prescripción tributaria a estos efectos. Entendemos que se persigue con ello un conveniente equilibrio entre las cautelas que deben observarse para garantizar el control de los riesgos de lavado de activos con las demandas probatorias a los declarantes, de modo que las primeras sean suficientes y las segundas no resulten exorbitantes y muy difíciles de satisfacer.

Examinemos estos principios y el enfoque que de ellos se hace en la Circular 8.

- **Principio de buena fe:** El sistema aprobado parte de la declaración voluntaria del contribuyente, de la manifestación responsable sobre la veracidad de los datos declarados y del levantamiento del secreto bancario en favor del SII y la UAF. En base a ello los órganos y sistemas de control y prevención del lavado de activos nacionales cuentan a partir de la declaración con cauces abiertos y facilitados por el propio contribuyente para ejercer sus funciones frente a entidades no residentes.

Este paso, debería generar en la Administración la confianza en que si el origen y la trazabilidad de los bienes no quedase totalmente acreditado sería más a causa de dificultades de prueba que al ánimo del declarante de ocultar u omitir información.

- **Principio de razonabilidad:** Según se indica en la Circular 8 (número 1 del I apartado II), la declaración, junto a la documentación de respaldo, que dé cuenta del origen de los bienes o rentas que se acojan a este sistema voluntario de declaración, su historial posterior así como los incrementos obtenidos, **debe razonablemente permitir la trazabilidad de lo declarado** y obtener conclusiones sobre su origen y posterior disponibilidad, aun a falta del cumplimiento de la normativa cambiaria sobre compra de divisa en Chile y posterior envío al extranjero.

Respecto de lo que pueda ser o no razonable, en la Circular 8 se ofrecen una serie de indicios interesantes:

- o En primer lugar, ofrecer una información descriptiva del origen general y primario de los fondos situados en el extranjero: una herencia, la actividad exportadora, trabajos realizados en el exterior, saldos de precio en determinadas transacciones (es decir, la parte recibida del precio no reflejada en el documento de transmisión), comisiones, etc. Normalmente en muchas de estas operaciones lo que se queda en el exterior está vinculado a una operación o acontecimiento conocido y exteriorizado, del que podrá resultar factible obtener prueba que sirva de indicio razonable a la localización de un monto de dinero en el exterior.
- o En segundo lugar, entender admisibles los documentos bancarios utilizados en cumplimiento de la normativa de prevención del lavado de activos por las entidades depositarias como elemento de prueba del origen de inversiones, sobre la base de que normalmente en las inversiones a través de sociedades off shore, consistentes en carteras de valores y otros activos financieros, están exentas de muchos de los requisitos y formalidades que se exigen en derecho chileno. Por

ejemplo, en algunos casos simplemente se instruye a un banco custodio de las inversiones del respectivo contribuyente para que a contar de una determinada fecha estos activos sean registrados a nombre de una entidad propiedad del mismo contribuyente. En estos casos, los bancos usualmente piden el llenado de formas destinadas al cumplimiento de los estándares anti lavado o blanqueo de activos.

A través de estas formas y de los movimientos bancarios se puede conocer quién es el titular real o beneficiario de los fondos (por ejemplo, en Suiza, se utiliza el denominado formulario A, que da cuenta de ello) y se tiene la garantía que se ha pasado un control de lavado de activos bancario.

En base a este principio de razonabilidad se debería tomar en consideración circunstancias tales como que la banca suiza y estadounidense no está obligada a conservar datos de las operaciones con sus clientes más allá de 10 años.

- **Principio de inoperatividad de la prescripción tributaria.** La referencia en la Circular 8 a este principio quiere decir que a efectos de establecer y acreditar el origen y la trazabilidad de los bienes no se va a establecer como límite temporal el impuesto por la prescripción tributaria, lo cual tiene toda su lógica ya que los trasgresiones de las normas de prevención de lavado de activos o los delitos antecedentes de las mismas (que constituyen la preocupación que quiere cubrirse con la exigencia de acreditar el origen y trazabilidad de los bienes) no prescriben en los mismos plazos que los derechos de la Hacienda Pública.

No obstante entendemos que sí debiera ser tenida en cuenta la prescripción de los delitos cuyo riesgo se pretende cubrir, así como (en cualquier caso) el límite marcado por el principio de irretroactividad de la norma penal, en el sentido de que no debería exigirse la acreditación del origen de bienes obtenidos en fechas en las que no existía normativa que exigiese medidas de prevención del lavado de activos.

Ello nada tiene que ver con el hecho de que el impuesto único y la declaración no pueda verse afectado por la prescripción tributaria, como venimos planteando a lo largo del presente comentario.

Expuesto todo lo anterior, siendo una cuestión de límites poco precisos la de cuándo pueda entenderse cumplido el requisito de acreditación razonable de la trazabilidad (concepto que en sí mismo puede tener una profunda carga de subjetividad) sería conveniente que la Administración emitiera criterios con relación a situaciones concretas. Por ejemplo, la apuntada de operaciones bancarias realizadas más allá del plazo legal de conservación de la información.

C) El impuesto único. Características

a. El hecho imponible

Ya hemos razonado en el apartado IV de este Informe, que entendemos que existe una clara vinculación entre los bienes y rentas objeto de la declaración y las obligaciones tributarias incumplidas conectadas con los mismos que quedan exoneradas con la regularización.

Los bienes y rentas que deben declararse y cuyo montante, valorado con arreglo a los criterios que la norma que rige la regularización establece, constituye la base imponible de este impuesto, son aquellos que al incorporarse al patrimonio del contribuyente debieron dar lugar al pago de impuestos en Chile, sin que se declarasen ni se tributase por la obtención de los mismos.

El artículo 24 transitorio de la LRT exonera a los contribuyentes que cumplan con los requisitos que en el mismo se establecen de aquellas obligaciones y de las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de dichos incumplimientos y de los que, además se hubiesen podido producir en materia societaria, cambiaria o del mercado de valores con relación a dichos bienes.

El principal requisito es declarar estos bienes y rentas y satisfacer un impuesto del 8% del valor de estos bienes y rentas y de las rentas de los mismos.

Estamos, por tanto, ante un impuesto cuyo hecho imponible es la obtención de bienes y rentas (a título oneroso o lucrativo) que estuvieron sujetos a los impuestos que gravan dicha obtención, sin que se atendiesen los mismos ni se declarase tal adquisiciones.

Se trata de un impuesto especial sustitutorio de aquellos que fueron eludidos cuya naturaleza entendemos que es la de un impuesto sobre rentas (onerosas o lucrativas).

El hecho de que para su cálculo se parta de un inventario (esto es con una visión estática) entendemos que no le hace perder su carácter de impuesto sobre la renta, máxime atendiendo a lo dispuesto en la Circular 8, según lo cual, en el inventario se ha de incluir no solo los bienes de que el contribuyente sea titular a una fecha, sino los consumos realizados en el periodo a considerar.

b. Período impositivo

Sería el período de tiempo durante el cual se han estado obteniendo bienes y rentas no declaradas.

Este período estaría limitado en su extremo final por dos fechas: el 31 de diciembre de 2013, momento más allá del cual los bienes que se obtengan no podrán acogerse a este proceso de regularización, y el 31 de diciembre de 2014, momento hasta el cual se podrán afectar a la regularización las rentas de los bienes susceptibles de regularizar.

Respecto del límite inicial la norma no se pronuncia, pero la seguridad jurídica demanda el establecimiento de un límite, que entendemos sería el de la prescripción, como venimos diciendo. Y no solo por motivos de seguridad jurídica, sino también por razones legales vinculadas a la configuración del tributo del que estamos tratando. Si es presupuesto de la existencia del impuesto único que exista una obligación tributaria incumplida y consecuencia de su pago (previa declaración de los bienes vinculados a dicho incumplimiento) la exoneración de la deuda y de las responsabilidades que la acompañan el único modo de darle coherencia a esta construcción es que se tenga en cuenta la prescripción, pues no puede eximirse una obligación inexistente y la prescripción es una causa de extinción de las obligaciones.

c. Base imponible

i. Determinación

Como ya hemos indicado, la base imponible de este impuesto es el montante de los bienes y rentas declarados, valorados con arreglo a las normas y criterios de valoración que se regulan al efecto.

ii. Reglas de valoración

La valoración de los bienes y rentas plantea dos cuestiones importantes: el momento al que la misma se refiere y las reglas y criterios que han de utilizarse. Ambos constituyen dos aspectos que, tal y como han sido regulados, no ayudan a simplificar el procedimiento de regularización, sin que las dificultades que les acompañan vengán suficientemente justificadas en los propósitos concretos que se quieren alcanzar.

Por lo que respecta al **momento al que se refiere la valoración de los bienes y rentas** han de señalarse las siguientes cuestiones: Fecha de referencia que se toma (la de la presentación de la declaración) dudas en torno a la misma y efectos; aplicación del criterio a las rentas obtenidas en 2014 y ausencia de regla para valorar los consumos.

- **Fecha de referencia que se toma:** En algún momento de este informe hemos señalado que no existe en las normas regidoras del sistema de regularización referencia alguna a la fecha a la cual deba referirse el inventario, decantándonos por la del 31 de diciembre de 2013, (pero añadiendo el valor de los consumos previos y el de las rentas de 2014 correspondientes a los bienes inventariados a aquella fecha), por importantes razones de índole práctica.

Pero considerando que la fecha que la Ley toma en consideración para valorar los bienes lo va a ser con referencia a la de presentación de la declaración y que éste valor tiene efectos futuros (pues constituirá el costo de dichos bienes para todos los efectos tributarios –letra e, número 7 del artículo 24 transitorio LTR-), se pueden plantear ciertos problemas de coherencia.

La inclusión de las rentas obtenidas en 2014 por los bienes adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2014 y que se mantengan por el contribuyente a esta fecha obliga a hacer

un corte en ese momento, pues en 2014 han podido obtenerse bienes nuevos, y estos generar rentas, y ni los unos ni las otras son regularizables.

Por otra parte, disponer de información bancaria al día anterior a la presentación de la declaración (siendo esta fecha futura e incierta el día que se solicite dicha información al banco), siendo esta fecha diferente para cada contribuyente es sencillamente imposible. Los bancos, en la labor de facilitar a sus clientes la información que les permita realizar la declaración, podrán elaborar listados a una fecha de corte pasada y que sea homogénea para todo el mundo.

Al menos, estas razones, que no son baladíes, nos llevan a considerar el 31 de diciembre la fecha más razonable para referir a la misma el inventario.

Para conciliar el uso de esta fecha con la obligación legal de valorar los bienes tomando como referencia la fecha de presentación de la declaración habrá que realizar el inventario (a 31 de diciembre de 2013) en unidades físicas y aplicarle al mismo los valores que esos bienes tengan a la fecha que legalmente corresponda.

Habrán bienes que se habrán consumido desde la fecha del inventario hasta la de valoración. Estos no plantean problema pues su inclusión en el inventario ya les hace tributar y el valor futuro es indiferente.

Habrán bienes que se mantengan inalterables desde la fecha del inventario a la de valoración. Estos tampoco plantean problemas.

Por último habrá bienes que se hayan transmitido y sustituido por otros, que no forman parte del inventario. Con relación a estos, su inclusión en el inventario les ha hecho tributar por el impuesto único, la eventual renta que se haya podido generar tributaria, bien formando parte de la regularización, si la transmisión se produjo en 2014, bien al margen de la misma, si se produjo en 2015. La única cuestión que quedaría por resolver es que a efectos futuros no tendríamos inventariados ni valorados los nuevos bienes adquiridos en sustitución de los transmitidos. Para resolver esta cuestión (y a efectos futuros), entendemos que una buena solución es elaborar un inventario específico de estos bienes valorados al valor que les corresponda aplicando las reglas de la regularización. Este inventario no formaría parte de la base imponible del impuesto único.

- **Aplicación del criterio a las rentas obtenidas en 2014.** Respecto de estas rentas cabrían dos opciones: incluirlas en la base del impuesto por su importe como intereses, dividendos o plusvalías o valorar los bienes en los que las mismas se materialicen. La primera opción es la que más nos convence, pues la otra afectaría la solución que acabamos de plantear para la valoración de los bienes en que se reinvierta el importe obtenido de las transmisiones realizadas en 2014.

- **Valoración de los consumos.** El gravamen de los consumos impide que se sustraigan a la tributación a través del impuesto único rentas obtenidas que deben formar parte de la base imponible del mismo.

Dado que los mismos se habrán producido con anterioridad a la fecha de presentación de la declaración el valor de lo consumido debe valorarse por otros criterios. El más razonable es hacerlo por su importe.

Respecto de las reglas de valoración que establece la Ley, ésta fija cómo valor de los bienes declarados el comercial o de mercado a la fecha de la declaración, estableciendo una serie de reglas para su determinación. Las enumeramos, acomodándolas a un orden más próximo a la previsible incidencia de las mismas en este proceso.

- **Valoración comercial o de mercado, establecida en informe al efecto, realizado por auditor independiente registrado ante la Superintendencia de Valores y Seguros.** Aunque se trata de un criterio residual o supletorio (al cual ha de recurrirse cuando no se pueda aplicar otros criterios que la Ley establece), entendemos que probablemente será el que más se utilizará, por las razones que apuntamos a continuación:

En base a nuestra experiencia el mayor volumen de bienes que se declararán, con marcada diferencia sobre cualquier otro, van a ser productos financieros de ahorro (acciones de sociedades cotizadas, bonos, obligaciones, participaciones en fondos de inversión, títulos de deuda, productos estructurados, etc.), custodiados por bancos internacionales, especialmente de EEUU y Suiza.

Para este tipo de productos, el artículo 24 transitorio LRT contempla como regla de valoración el precio promedio que se registre en el mercado de que se trate dentro de los seis meses anteriores a la fecha de presentación de la declaración (criterio tomado de las reglas de valoración aplicables para el Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, referido a la fecha de la declaración y no a la de presentación de la declaración).

Este valor debe acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora o por un agente autorizado para operar en tales mercados, tales como (según la Circular 8), bolsas de valores o productos, corredores de bolsa y agentes de valores inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros, así como bancos locales o extranjeros inscritos en las respectivas entidades reguladoras extranjeras.

Con todos los sujetos llamados a la emisión del certificado de valoración por este precepto es muy probable que se tengan dificultades para cubrir esta necesidad: la autoridad reguladora, si ofreciese un servicio de valoración, se refería exclusivamente al mercado nacional en el que realice su función; los agentes autorizados, lo son también para operar en mercados concretos, por lo que no podrán ofrecer una valoración de carteras diversificadas por mercados; los bancos no van a asumir la certificación de valores y, mucho menos la labor de calcular una media de seis meses de una cartera, con la dificultad (por no decir imposibilidad) de que la fecha de terminación de esos período se desconoce a priori.

La imposibilidad de disponer de un valor certificado de las características que se pide lleva a que el criterio aplicable será el del valor comercial o de mercado, teniendo como base para tales efectos, un informe de valoración elaborado por auditores independientes registrados ante la Superintendencia de Valores y Seguros.

La complejidad y amplitud de los mercados financieros determinará que el auditor que intervenga deba apoyarse en informaciones ofrecidas por brokers, dealers y otros operadores del mercado.

Respecto de la fecha de este informe, puede resultar muy difícil, sino imposible, por razones operativas, que el informe se realice y certifique por el auditor en la misma fecha que se vaya a presentar la declaración. El problema deriva de haber utilizado unos criterios extraídos de un impuesto en el cual la fecha de referencia es pasada y cierta (el fallecimiento del causante de una herencia) pretendiendo aplicarse a un caso en el que se operará con un acontecimiento futuro e incierto en el cuándo (la presentación de la declaración).

Vemos como forma de sortear esta dificultad entender que pueden ser cosas distintas la "fecha de la declaración" y la "fecha de presentación de la declaración", siendo la primera una fecha, coincidente con el informe de los auditores, en la cual el contribuyente suscribe la declaración, y la segunda el día que la misma se presenta al SII. A estos efectos, sería conveniente que el formulario 1920, además del espacio reservado al timbre de recepción por el SII, contuviese una casilla específica donde se pudiese hacer constar la "fecha de la declaración" del contribuyente.

- **Valor corriente en plaza.** Es el criterio que la Ley 16.271 reserva para los bienes localizados en el extranjero, para todos los que no cuenten con una regla específica de valoración y para todos aquellos a los que expresamente asigne esta regla.

En la Circular 8 se indica que por valor corriente en plaza se debe considerar el valor de reposición, que corresponda a bienes de igual o similar naturaleza y calidad, en el mismo lugar en que se encuentre el bien que se valora conforme a esta regla a la época en que se presenta la declaración.

La declaración de este valor no exige de forma expresa ser respaldada por informes, índices de referencia ni otro criterio objetivo, aunque parece lo más conveniente que así se haga, ya que en caso contrario puede aplicarse una tasación administrativa.

- **Tasación por el SII, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.** La circular 8 indica que si el contribuyente no acredita debidamente el valor de los bienes o la cuantía de las rentas incluidos en la declaración el SII podrá tasarlos conforme a lo dispuesto en el precepto indicado.

Hemos omitido el primer criterio de valoración al que refiere el número 7 del artículo 24 transitorio (“conforme al artículo 46 de la Ley N° 16.271, cuando resulte aplicable según la naturaleza y ubicación de los bienes”) ya que el mismo supone no una regla, sino un conjunto de reglas que conducen en la práctica a la aplicación de los criterios expuestos. La única excepción, que mencionamos ahora, sería la de los bienes raíces ubicados en Chile, que se valorarán conforme este precepto, según el avalúo con el que figuren a la fecha de la declaración para los efectos del pago de las contribuciones.

Las valoraciones que se tengan en divisa deben convertirse a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio informado para la respectiva moneda extranjera por el Banco Central de Chile, según el número 6 del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o el que dicho Banco establezca en su reemplazo, correspondiente al día hábil anterior a la declaración.

d. Liquidación y pago

El número 8 del artículo 24 transitorio LRT dispone que una vez presentada la declaración y con el sólo mérito de la misma, el SII debe girar, dentro de los cinco días hábiles siguientes el impuesto único.

La Circular 8 aclara que este plazo no es preclusivo, produciendo todos sus efectos el giro realizado fuera de plazo, por las causas que fueren.

Aclara también que los giros realizados pasado el 31 de diciembre de 2015, correspondientes a declaraciones presentadas antes de esta fecha o en esta fecha, son válidos y que su pago por el contribuyente implica la plena aplicación de las disposiciones que establece el artículo 24 transitorio de la LRT.

El pago del impuesto único debe efectuarse dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del correspondiente giro, debiendo dejarse constancia del pago en el expediente respectivo.

Establece el número 7 del apartado I de la Circular 8 que la Ley no establece impedimento alguno para que el pago del impuesto único se lleve a cabo con divisas o rentas incluidas en la declaración siempre que se cumpla con las normas cambiarias que regulan el pago de tributos en el país.

La falta de pago del impuesto dentro del plazo de 10 días constituye incumplimiento de uno de los requisitos legales para el derecho a los beneficios que contempla el artículo 24 transitorio. No obstante, la Circular 8 considera que este incumplimiento es subsanable, aunque con los intereses y multas correspondientes.

VI.- FACULTADES DEL SII DE FISCALIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN

El SII dispone de un plazo de 12 meses, contados desde la fecha del pago del impuesto, para fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que el artículo 24 transitorio LRT establece y girar fundadamente las eventuales diferencias de impuesto único que puedan resultar de la fiscalización.

Si el SII ejerciese frente al contribuyente sus facultades fiscalizadoras pueden producirse diferentes situaciones e incidencias que se enmarcarán en los respectivos procedimientos que la norma contempla, que previos los trámites oportunos, concluirán produciendo los efectos que corresponda. Estos procedimientos, de producirse, interrumpirán el cómputo del plazo, conforme a las reglas que resulten de aplicación.

El plazo de 12 meses (con las interrupciones que en su caso se produzcan) es fatal, y vencido el mismo sin que el SII emita y notifique al contribuyente una resolución que declare la falta de alguno de los requisitos legales, caducan de pleno derecho para la revisión y fiscalización de la respectiva declaración, presumiéndose, desde ese momento, sin que sea admisible prueba en contrario, que tanto la declaración como los antecedentes en que se funda han sido presentados de conformidad a las disposiciones del artículo 24 transitorio de la LRT, siguiendo a ello los efectos que a la declaración y pago del impuesto la Ley atribuye en el numeral 12 del artículo 24 transitorio.

Se podrá solicitar al SII la emisión de un certificado acreditativo del cumplimiento de las condiciones exigidas en el precepto indicado.

VII.- LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO

El número 1 del artículo 24 transitorio de la LRT dispone que con la presentación de la declaración se entenderá que los contribuyentes autorizan al SII para requerir a los bancos informaciones específicas sobre las rentas o bienes incluidos en la declaración. Se indica también que los bancos deberán entregar información requerida, sin más trámite. Que la solicitud respectiva, acompañada de copia de la declaración que da cuenta de su presentación conforme a las disposiciones del artículo 24 transitorio comentado.

Este precepto puede plantear dudas de compatibilidad con otras normas, en la medida que pudiese entenderse como una extensión extraterritorial de la ley nacional, si quiere aplicarse a bancos extranjeros.

Entendemos que este inconveniente puede ser superable si en lugar de pretender aplicar el procedimiento "sin más trámites", el SII requiriese al contribuyente para que, en aplicación de la presunción legal, autorizase al banco a levantar el secreto bancario, con relación al requerimiento administrativo.

También plantea alguna duda esta norma, existiendo cauces convenidos bilateralmente y tratados internacionales que contemplan el intercambio de información entre Administraciones.

VIII.- TRATAMIENTO CONFIDENCIAL DE LOS DATOS

Los órganos del Estado que tengan acceso a las declaraciones y anexos de los expedientes de regularización y el personal de aquellos no pueden divulgar en forma alguna los datos en ellos contenidos, a riesgo de resultarles de aplicación las normas y sancionadoras y penales vinculadas al incumplimiento del deber de secreto.

IX.- REPATRIACIÓN DE FONDOS Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA CAMBIARIA

Los contribuyentes que lo deseen podrán ingresar en el país los bienes y rentas incluidos en la declaración, para lo cual, cuando ello sea pertinente, deberán hacerlo a través de los bancos, previéndose en la Circular 8 una serie de cautelas para prevenir los riesgos del lavado de activos.

Por otra parte, además de la regularización tributaria, el artículo 24 transitorio de la LRT, contempla la regularización cambiaria, estableciendo que los contribuyentes deberán regularizar, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones en materia cambiaria en la forma y en los plazos que el Banco Central de Chile determine. A estos efectos esta institución ya ha establecido que los contribuyentes deben presentar una solicitud de regularización (ver Circular 934 de 30 de diciembre de 2014).

X.- RADICACIÓN Y REGISTRO EN EL PAIS DE LOS ACTIVOS SUBYACENTES

Se contempla la posibilidad de liquidar las estructuras legales que sirven de soporte a la tenencia de los bienes declarados, con asignación de los mismos a los beneficiarios, sin que ello implique (a efectos fiscales) una enajenación que pudiese dar lugar al devengo de impuestos, sino una reorganización del patrimonio.

XI.- POSICIONAMIENTO ANTE EL PROCESO

Ante el anuncio de un proceso de regularización de esta naturaleza, dado su carácter voluntario, los contribuyentes afectados pueden plantarse acudir al mismo o no acudir.

El proceso de decisión no es sencillo, porque al tratarse de una propuesta inhabitual y extraordinaria no se tiene interiorizada y suele ser más fácil que genere una respuesta inmediata de rechazo que de adhesión.

En propuestas semejantes planteadas en otros países solo tras un proceso de reflexión y racionalización detenido es cuando se ha podido tomar una decisión objetiva, desapasionada, no apriorística, justificada en factores reales y técnicos que influyen en la decisión y no tanto en factores emocionales o hipótesis inadecuadamente enfocadas o poco realistas.

Además de por lo inhabitual de la propuesta, el origen de la misma suele generar desconfianza. Que la Hacienda Pública, de quien estamos acostumbrados a que utilice sus facultades, prerrogativas y medios para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, ofrezca rebajas, descuentos, perdones suele sorprender y generar desconfianza, imaginando que algún perjuicio cabrá esperar de esa aparente generosidad.

No se suele tampoco estar preparado para valorar el cambio de situación que se plantea. Se ofrece salir de una zona de confort en la que normalmente se ha estado instalado durante mucho tiempo sin más inquietud que la de mantenerse en ella con discreción, pero valorando la seguridad y anonimato que la misma ofrecía (a pesar de la ilicitud que supone o puede suponer), y

se pide que se salga a un nuevo escenario que se presupone expuesto a una estigmatización o a la exigencia de contrapartidas futuras distintas a las exigidas en la normativa de la regularización. En suma, se teme la persecución, la condena moral y el ensañamiento hacia quienes acudan a la llamada de este ofrecimiento.

La complejidad técnica del proceso es una barrera que dificulta la decisión y cuanto más se quiere saber menos se entiende. Las lógicas dudas de las propuestas normativas que soportan el sistema de regularización (por lo excepcional del mismo), en lugar de entenderlas como normales, se contemplan sin más reflexión como obstáculos insalvables cuando no como trampas puestas para atrapar a quien con ingenuidad acepte la invitación, convirtiéndose en asideros a los que agarrarse para huir de la toma de la decisión.

Normalmente, se hace una lectura de la propuesta en clave política y local, rechazando una metodología más objetiva y global que tome en consideración razones técnicas y que mire la experiencia de otros países donde ya se ha vivido el proceso.

Con el ánimo de ayudar a vencer los obstáculos señalados, desde la experiencia internacional y el conocimiento de este tipo de situaciones, pero centrándonos, muy en detalle, en el caso concreto del modelo chileno, pretendemos ofrecer en este apartado dos herramientas que contribuyan a facilitar el proceso de decisión.

- La primera consiste en **tratar de anticiparse al día 1 de enero de 2016** y plantearse en qué situación estaremos según qué decisión hayamos tomado. Es muy importante diferenciar a la hora de responder las preguntas lo que es hipotético de lo que es real.
- La segunda plantea, con ánimo simplificador, un **mapa de decisiones**, que va avanzando por las diferentes cuestiones verdaderamente relevantes que entendemos hay que preguntarse y responderse, hasta llegar a la pregunta final que nos permita tomar una decisión racional sobre si procede o no regularizar.

a) Consecuencias de acudir y consecuencias de no acudir al proceso de regularización

a.1.- Consecuencias de no acudir

1) Existiendo obligaciones fiscales vencidas pendientes existe un riesgo de que las mismas lleguen a ser conocidas por la Hacienda Pública chilena.

Las consecuencias de no acudir a la posibilidad de regularizar esta situación que ofrece la norma serían en ese caso la exigencia del cumplimiento de esas obligaciones y la aplicación de sanciones y penas correspondientes, pero además se consideraría "circunstancia agravante para la aplicación de la pena el hecho de que el contribuyente no se haya acogido a la regularización". Ello significa que a la hora de graduar las sanciones pecuniarias y las penas privativas de libertad correspondientes la circunstancia de no haber regularizado se tendría en cuenta negativamente. Es decir las penas serían mayores.

2) El riesgo de que el Fisco chileno llegue a conocer la existencia de bienes no declarados, que le permitan iniciar una investigación sobre la existencia de obligaciones tributarias incumplidas será máximo una vez que empiece a aplicarse el intercambio automático de información tributaria

entre Estados que países como Suiza (uno de los principales custodios internacionales de los ahorros privados) se han comprometido a adoptar a partir de 2018.

3) Una reacción frecuente ante estas “amenazas”, antes de valorar la regularización, es pensar en otras soluciones que supuestamente nos alejen de este riesgo. Las mismas suelen consistir en plantearse la localización de los bienes al amparo de otra jurisdicción en la que no vaya a existir intercambio de información.

El problema es que se puede saber qué países no han firmado por ahora el compromiso de intercambiar información pero no cuales de éstos, cambiarán de actitud, y lo harán en el futuro. Se trata de un movimiento expansivo impulsado desde la OCDE y el G20 el cual es difícil que eludan las jurisdicciones a las que razonablemente llevaría su dinero una persona prudente.

Ahora puede haber alternativas (que probablemente dejen de existir en breve), pero usarlas como custodio del dinero puede suponer asumir riesgos políticos y financieros, por pasar de países estables con sistemas bancarios solventes a países con mayor riesgo político y bancario, además de renunciar al libre uso de ese dinero por la imposibilidad de movilizarlo fuera de este tipo de países.

4) La tolerancia de los bancos a custodiar fondos no declarados cada día es menor y la experiencia vivida es que muchos de ellos, tras un proceso de regularización tributaria en un país expulsan a los clientes residentes en ese país que no acrediten haber acudido al mismo.

Cuando esto sucede, hay bancos “más tolerantes” que adoptan políticas comerciales agresivas para captar clientes y depósitos ofreciendo no ser tan rigurosos, pero la experiencia nos demuestra que acaban implantando estándares de diligencia debida sobre el nivel de cumplimiento fiscal de sus clientes y acaban exigiendo a sus clientes que acrediten estar al corriente de sus obligaciones tributarias. Si está acreditación no se produce y tras ofrecer al cliente que facilite la cuenta de otra entidad a la que transferir los fondos, si esta no se le proporciona (siendo difícil que esto sea posible fuera de jurisdicciones donde un inversor prudente no depositaría su dinero) se le entrega al cliente un cheque con el saldo de su cuenta, que difícilmente podrá ingresar en otra entidad que le interese.

Si en ese momento se deseara regularizar ya será difícil o imposible sin riesgo de perder todo o gran parte del patrimonio y sufrir fuertes sanciones, graduándose las consecuencias en función del país de que se trate.

5) En resumidas cuentas, la perspectiva que se abre a quien llegado el 1 de enero de 2016 no hubiese regularizado su situación tributaria en Chile, teniendo obligaciones tributarias vencidas pendientes, vendrá definida por un sistema financiero internacional reacio a mantenerle como cliente, en el que cada vez menos y más exóticos y arriesgados serán los destinos a los que acudir, limitando el uso de sus fondos a este entorno, con una cada vez mayor presión internacional sobre estos “refugios”; la posibilidad de encontrarse en una situación de incumplimiento tributario con consecuencias penales y el arranque de un sistema de comunicación internacional automática de sus datos financieros y expiración del secreto bancario respecto de las Administraciones tributarias, que permitirá a estas tener acceso a sus cuentas off shore. En fin, una situación de riesgo grave de perder su dinero y de sufrir consecuencias penales.

b.2.- Consecuencias de acudir

La regularización de la situación tributaria mediante una norma excepcional, como la aprobada en Chile, supone un cambio de situación para el contribuyente que tiene numerosas ventajas. Pero exige asumir un proceso en el cual es necesario desvelar la situación en la que se encontraba, declarando la titularidad de bienes que hasta ese momento mantenía ocultos. Ese tránsito, cómo hemos visto, se vive con inquietud y se ve con desconfianza, razón por la cual cuesta mucho recorrerlo y advertir que las ventajas que lo acompañan superan en la mayoría de los casos los riesgos que se asumen.

Vamos a referirnos a unas y otras, comenzando por las ventajas.

b.2.1.- Ventajas de la regularización

Citamos a continuación, sin ánimo de ser exhaustivos, las que consideramos más relevantes:

1) La regularización ofrece la exoneración de las deudas tributarias y de las responsabilidades civiles, administrativas y penales derivadas del incumplimiento pasado de obligaciones fiscales, cambiarias, societarias y del mercado de capitales. En el caso de Chile, la exoneración es amplísima alcanzando a todos los tributos vinculados a los bienes y rentas a los que se refiere el proceso.

La exoneración se produce por el hecho de cumplir con los requisitos que exige la normativa que regula la regularización, cuya verificación por la Administración tributaria solo puede llevarse a cabo en los doce meses siguientes al pago del impuesto especial y sustitutivo exigible. Transcurrido este plazo caduca el derecho de la Administración a comprobar, quedando extinguidas todas las responsabilidades indicadas.

Quien no esté familiarizado con la normativa administrativa puede pensar que tener abierto a comprobación la declaración presentada constituye una incertidumbre preocupante, pero en realidad lo que constituye es una garantía excepcional infrecuente en este tipo de procesos.

No sólo es lógico sino que es inevitable que la Administración tenga la posibilidad de ejercer un control de legalidad del cumplimiento de la normativa por los contribuyentes. Lo contrario sería tanto como pretender que se diera total credibilidad, bajo un planteamiento de fe ciega, a las declaraciones presentadas por los contribuyentes. Esto no existe en ningún sitio.

Pero lo que sí es excepcional es que se establezca un plazo especial limitado a un año para el ejercicio de esta facultad de revisión, ya que con carácter general el plazo con el que cuenta la Administración para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales es el plazo de prescripción, que dependiendo de las jurisdicciones y las situaciones se puede extender a varios años entre cuatro y diez frecuentemente e incluso, en algunos supuestos puede no operar la prescripción, encontrándose el caso abierto ilimitadamente en el tiempo a comprobación.

2) La regularización favorece la conservación del valor del patrimonio afluente e incrementa su capacidad de intercambio.

El dinero es una ficción que cobra valor en la medida que sea aceptado como unidad de cambio. Al igual que sucede con la moneda en que esté materializado, que tendrá una mayor o menor

aceptación, volatilidad y valor, según cual sea; la localización de los fondos está empezando a constituir un factor determinante de su aceptación y capacidad uso.

Las decisiones de “huida” a jurisdicciones que todavía no sean cooperativas ni se hayan comprometido con el intercambio automático de información puede llevar a quienes las adopten a enterrarse en un hoyo más que a cobijarse en un refugio, en el que su dinero se convierta en “no dinero”, por la pérdida de su valor como unidad de cambio, al limitar su capacidad de giro al reducido espacio de esa jurisdicción y de otras análogas. Teniendo en cuenta que los estándares internacionales de prevención de lavado de activos cada vez están más extendidos y asumidos por la banca internacional, que cada vez son más los países que consideran el delito fiscal como antecedente del de lavado de activos, cada vez este tipo de movimientos implicará una menor capacidad de uso del dinero y una mayor asunción de riesgo entidad, pues las entidades depositarias disponibles serán menos y más locales.

3) La regularización proporciona al interesado una libertad plena de actuación respecto de esta parte de su patrimonio de la que antes no disponía, o sólo podía hacerlo mediante salidas de caja y de la que seguirá igual o con mayores restricciones, si no regulariza.

La regularización permite el uso de los fondos aflorados para realizar inversiones, efectuar pagos o garantizar operaciones de crédito. Los fondos, por tanto pasarían a tener una movilidad que antes no tenían.

En caso de sucesión hereditaria, se está trasladando el problema a las generaciones futuras. Si bien es cierto que la responsabilidad por sanciones y penal es personalísima, las deudas tributarias se heredan.

Además, las fórmulas jurídicas que se vienen ofreciendo para transmitir sucesoriamente este tipo de elementos ocultos, suelen ser contrarias al orden público (trusts o fundaciones privadas), en países como Chile, y pueden derivar en pleitos sucesorios en los que aflore la existencia de pasivos con la Hacienda Pública y otros problemas conexos.

Tras la regularización se puede ordenar la voluntad sucesoria dentro del marco legal correspondiente.

4) La regularización permite normalizar y racionalizar las relaciones con las entidades financieras depositarias y gestoras de los fondos y optar por fórmulas de gestión abiertas, transparentes y sin restricciones en las comunicaciones. Además ahorra costes, pues normalmente la cobertura jurídica utilizada para dar soporte a los modelos off shore se vuelve innecesaria tras la regularización.

5) La norma de regularización aprobada no exige la repatriación de fondos, como ha sucedido con otras llevadas a cabo en otros países. Esto se corresponde con la asunción de

b.2.2.- Consecuencias negativas

Quizá no sea muy correcto hablar de consecuencias negativas, si por tales se entienden las derivadas del cumplimiento del artículo 24 transitorio de la LRT y el pago de impuestos futuros.

Sin duda estar sujeto al cumplimiento normativo conlleva obligaciones y cada vez más asistimos a un mundo en el que las Administraciones Públicas cuentan con mayor acceso a nuestra información patrimonial y personal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones legales que nos corresponden.

Santiago de Chile, 25 de marzo de 2015

BROSETA



Madrid
Fernando El Santo, 15. 28010
Tel. +34 914 323 144

Valencia
Pascual y Genís, 5. 46002
Tel. +34 963 921 006

Zúrich
Am Schanzengraben, 23. CH-8022
Tel. +41 799 677 786

www.broseta.com | info@broseta.com